

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-34/2009

**ACTOR: PARTIDO NUEVA
ALIANZA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA**

**TERCERO INTERESADO:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ISAÍAS TREJO
SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-34/2009, promovido por Ricardo Mosqueda Lagunes, en representación del Partido Nueva Alianza, para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, el veintidós de mayo del año en que se actúa, en el recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, para impugnar la celebración de la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa, en fecha veintisiete de febrero del año dos mil nueve, y

R E S U L T A N D O:

I. Sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla. El veintisiete de febrero de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla celebró sesión en la cual impidió participar al nuevo representante del Partido Acción Nacional ante el mencionado órgano electoral estatal, con el argumento de que no estaba debidamente acreditado su carácter.

En esa misma sesión, uno de los puntos del orden del día fue la discusión y aprobación del acuerdo CG/AC-003/09, en el cual se fijó el criterio de interpretación de los artículos 42, fracción IV, 54, fracciones I y VI, 80, fracción IV, 89, fracción XV, 105, fracción VI, 158 y 159 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y se precisó el procedimiento para el registro de las acreditaciones de los representantes de los partidos políticos, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

El citado acuerdo CG/AC-003/09, es al tenor literal siguiente:

CONSIDERANDO

1.- Que, en términos de lo establecido por los artículos 3 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 71 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla la organización de las elecciones es una función estatal encomendada a un organismo de carácter público y permanente, autónomo e independiente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral del Estado. El ejercicio de dicha función se rige por los principios rectores señalados en el diverso 8 del Código de la materia.

Asimismo, los artículos 78 y 79 del Código Comicial del Estado refieren que dentro de la estructura central de este Instituto se encuentra el órgano central denominado Consejo General que será el Órgano Superior de Dirección y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia guíen todas las actividades de este Instituto.

2.- Que, atendiendo a lo indicado por el artículo 75 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla son fines de este Instituto, entre otros, el asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones, así como preservar, el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.

3.- Que, el artículo 42 fracción IV del Código Electoral del Estado señala que los partidos políticos que participen en los procesos electorales del Estado tendrán el derecho de formar parte de los órganos electorales.

4.- Que, el artículo 89 fracción XLIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla refiere que el Consejo General de este Organismo Electoral contará con la atribución de resolver las consultas que se presenten sobre la interpretación de las disposiciones del Código de la materia y los casos no previstos en él.

Bajo este contexto, a efecto de atender la petición presentada por el representante propietario de Convergencia acreditado ante el Órgano Superior de Dirección de este Instituto, se procederá a analizar en primera instancia la procedencia sobre la solicitud presentada.

a) PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 42 fracciones IV y XII del Código Comicial los partidos políticos que participen en los procesos electorales del Estado tendrán el

SUP-JRC-34/2009

derecho de formar parte de los órganos electorales, así como los demás derechos que les otorgue el mencionado ordenamiento legal.

El Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado en su artículo 8 fracción III dispone que los representantes de los partidos políticos ante los Consejos Electorales del Instituto en la celebración y desarrollo de las sesiones tendrán la facultad de solicitar al Secretario del Consejo la inclusión de un asunto en el proyecto de orden del día.

En ese entendido, en el archivo de este Organismo Electoral consta la acreditación del Lic. Jorge Luis Blancarte Morales como representante propietario de Convergencia acreditado ante este Órgano Superior de Dirección por lo que cuenta con la facultad indicada por el señalado Reglamento de Sesiones para solicitar la inclusión en el proyecto de orden del día del acuerdo indicado en el antecedente II del presente documento.

El Consejo General es competente para conocer respecto de la consulta planteada por el representante en cita respecto al mecanismo por el cual se determina si la acreditación de un representante de partido político ante el Consejo General cumple con las normas internas del partido político que solicita la acreditación.

b) ANÁLISIS

En ese entendido, este Órgano Colegiado considera necesario que a efecto de emitir el criterio de interpretación relacionado con los artículos mencionados en los antecedentes del presente documento debe sujetarse a lo establecido en el numeral 4 del ordenamiento legal en cita, el cual señala que la interpretación de las disposiciones del Código de la materia se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, observando lo dispuesto

por el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, debe mencionarse que en cuanto a la interpretación gramatical, esta se realiza atendiendo a la literalidad de la norma.

Por lo que respecta a la interpretación sistemática, se realizará atendiendo a la conexión existente entre todas las normas del ordenamiento jurídico, dándole a la norma el significado más coherente con otras reglas del mismo ordenamiento.

En cuanto a la interpretación funcional, se empleará tomando en consideración los diversos factores relacionados con la creación, aplicación y funcionamiento de la disposición jurídica.

Sirve para robustecer lo anterior, el criterio orientador emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que en lo conducente dice:

“CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. CRITERIOS PARA SU INTERPRETACIÓN JURÍDICA.” (Se transcribe).

Es conveniente advertir que, la interpretación materia del acuerdo versará sobre la solicitud planteada por el representante del partido político en cita, siendo la siguiente:

- El mecanismo por el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado resuelve sobre el registro de acreditación de un representante de partido político presentada ante dicho Cuerpo Colegiado, así como si dicha acreditación cumple con las normas internas del partido político que solicita la acreditación.

Se debe señalar que aun y cuando el representante propietario de Convergencia solicita la interpretación del artículo 89 fracción VI del Código Comicial de la lectura de las demás disposiciones sobre las que solicita la interpretación se observa que el tema es el referente a la acreditación de los

SUP-JRC-34/2009

representantes de los partidos políticos ante el Consejo General de este Instituto, sobre el cual se hace referencia en la fracción XV del aludido artículo 89 y no su fracción VI, motivo por el cual la presente interpretación se efectuará considerando la fracción XV del multicitado artículo 89 del Código de la materia.

Visto lo anterior, es de mencionar que los diversos 42 fracción IV, 54 fracciones I y VI, 80 fracción IV, 89 fracción XV, 105 fracción VI, 158 y 159 del Código de la materia a la letra refieren: (Los transcribe).

Atendiendo a los preceptos antes transcritos, se observa que los partido políticos nacionales o estatales que participen en los procesos electorales del Estado en términos del artículo 42 fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla cuentan con el derecho de formar parte de los órganos electorales.

Asimismo, el numeral 54 fracción I dispone que es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas ajustándolas a los principios de representación y democracia; respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos. Aunado a lo anterior, la fracción VI de dicho artículo dispone que es obligación de los institutos políticos el formar parte del Instituto y de sus órganos a través de sus representantes designados conforme lo dispone dicho ordenamiento legal.

En particular el Consejo General tiene la atribución de organizar el proceso electoral y vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y conocer de los informes específicos y de las actividades que estime necesario solicitarles; registrar los nombramientos de los representantes de los partidos políticos ante el propio Consejo y supletoriamente de los demás órganos electorales; y revisar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al aludido Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos,

atendiendo a lo indicado por el artículo 89 fracciones III, XV y XIX del Código Comicial del Estado.

El Secretario General del Organismo, tal como lo señala el diverso 93 fracción XVI del Código en cita debe expedir los documentos que acrediten la personalidad de los Consejeros Electorales y de los representantes de los partidos políticos.

Aunado a lo anterior, la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación cuenta con la facultad de mantener la relación actualizada de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados, en términos del artículo 105 fracción VI del Código en comento.

Por último, los numerales 158 y 159 de dicho ordenamiento legal disponen el derecho de los partidos políticos de sustituir en todo tiempo a sus representantes ante los órganos electorales y que por cada representante propietario deberán acreditar un suplente, además de los supuestos en los cuales no se puede actuar como representante de partido político.

Como se observa de las anteriores disposiciones, en relación a la acreditación y al registro de representantes ante el Consejo General de este Instituto no se establece un procedimiento en específico que regule las formas y términos en los cuales deben efectuarse. Sin embargo, si se establecen las siguientes facultades:

De los partidos políticos:

a) Formar parte de los órganos electorales a través de sus representantes designados.

b) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas.

c) Sustituir en todo tiempo a sus representantes ante los órganos electorales.

Del Consejo General:

SUP-JRC-34/2009

a) Vigilar de la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, entre ellos se encuentra el propio Consejo General.

b) Revisar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al Código de la materia y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

c) Registrar los nombramientos de los representantes de los partidos políticos.

En este entendido, la Secretaría General y la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación también desarrollan algunas actividades relacionadas con el tema como son:

- La Secretaría General: Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los representantes de los partidos políticos.

- La Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación: Mantener la relación actualizada de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados, una vez que se realice el registro correspondiente.

Ahora bien, atendiendo a lo señalado y con la finalidad de determinar el alcance de las atribuciones que el Código de la materia otorga a las instancias en comento, es oportuno precisar las siguientes definiciones:

REGISTRAR:

“7. tr. Inscribir en una oficina determinados documentos públicos, instancias, etc.”

MANTENER:

“5. tr. Proseguir en lo que se está ejecutando.”

ACTUALIZAR:

“1. tr. Hacer actual algo, darle actualidad. U. t. c. prnl.

2. tr. Poner al día.”

RELACIÓN:

“5. f. Lista de nombres o elementos de cualquier clase.”

ACREDITACIÓN:

“2. f. Documento que acredita la condición de una persona y su facultad para desempeñar determinada actividad o cargo.”

DESIGNAR:

“2. tr. Señalar o destinar a alguien o algo para determinado fin.”

(Diccionario de la Lengua Española; Vigésima segunda edición).

Tomando en consideración las definiciones indicadas líneas arriba, así como las atribuciones que las instancias del Organismo tiene al respecto, se llega a la conclusión de que estamos en presencia de dos cuestiones distintas, la primera que tiene que ver con la atribución del Consejo General de registrar y la segunda que tiene que ver con la actualización de una relación de representantes y la expedición de acreditaciones.

Así, bajo una interpretación gramatical se aprecia claramente que el Consejo General de este Organismo debe de efectuar el registro de los representantes de los partidos políticos lo que implicaría no solamente la inscripción de un nombre en un registro, sino la emisión de un acuerdo que se pronuncie sobre la acreditación que en su caso se presente, una vez que se verificó su procedencia.

En este sentido, resulta válido afirmar que la atribución del Consejo General referente al registro de los representantes es independiente a la de mantener actualizada una relación de los mismos.

Al analizarse en su conjunto las disposiciones antes mencionadas bajo la perspectiva de la interpretación sistemática y funcional, considerando al Código de la materia en su integridad y otorgándole a los dispositivos el sentido que los haga operantes dentro del ordenamiento legal en el

SUP-JRC-34/2009

cual se encuentran inmersos, se advierte que aun y cuando no se establece un procedimiento en específico que regule las formas y términos en los cuales debe efectuarse el registro de las acreditaciones de los partidos políticos ante el Órgano Superior de Dirección, así como la verificación de que las mismas se apegan a lo dispuesto por el Código Comicial y a sus normas internas, no implica que por ello deben de tenerse por aceptados los escritos presentados sin ninguna revisión o análisis a los mismos.

Lo anterior, considerando que el numeral 8 del multicitado Código refiere que la función estatal de organizar las elecciones se rige bajo el principio de legalidad, mismo que debe ser observado tanto por la autoridad electoral así como por los partidos políticos, pues como lo indica el diverso 54 fracción I del Código de la materia es obligación de los mismos conducir sus actividades dentro de los cauces legales observando sus normas internas.

En ese contexto, debe verificarse que las acreditaciones presentadas cumplan tanto las disposiciones del Código Comicial del Estado como lo establecido en sus propios estatutos en estricto apego al principio de legalidad que rige la función electoral. Asimismo, el Consejo General al tener la facultad de registrar las mencionadas acreditaciones debe contar con un procedimiento para cumplir con su atribución y aprobar el registro a través de un acto formal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 89 fracción LIII del Código en cita consistente en dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir sus atribuciones.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución recaída dentro del expediente número **SUP-JRC-490/2006** y su acumulado **SUP-JDC-1724/2006**, el cual establece que al efectuarse el registro de un representante de partido político, debe haberse acreditado que el partido político que pretende obtener tal registro cumplió con el procedimiento a seguir para efectuar la

designación de sus representantes, pues de lo contrario, incumpliría con la obligación de ceñirse irrestrictamente al principio de legalidad, que debe observar, “en tanto es una autoridad electoral”. Además de que la autoridad local no se excede en funciones al verificar el cumplimiento de las disposiciones relacionadas con el registro pues observa las diversas disposiciones en la materia y con ello salvaguarda los fines que le han sido encomendados.

En conclusión, se puede señalar que:

a) El Organismo Electoral se encuentra obligado a verificar que la actuación de los partidos políticos se apegue a lo dispuesto por el Código Comicial del Estado, así como verificar que sus actividades se adecuen al mismo y a sus propias normas internas en estricto apego al principio de legalidad que rige la función electoral.

b) El Consejo General debe registrar a los representantes acreditados por los partidos políticos.

c) Dicho registro debe efectuarse a través de la emisión de un acto formal y previa la verificación del cumplimiento de los requisitos legales.

d) Existe un procedimiento para verificar que las acreditaciones de los representantes de los partidos políticos cumplan con lo dispuesto en el Código de la materia y los Estatutos, pero debe perfeccionarse y precisarse.

Para tal efecto, se considera que el procedimiento relativo a la acreditación y sustitución de los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General de este Organismo debe seguir las siguientes etapas:

1. La acreditación del partido político se presenta ante la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, remitiéndose para su trámite al Consejero Presidente del Consejo General.

2. El Consejero Presidente turna de inmediato el documento a la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos

SUP-JRC-34/2009

y Medios de Comunicación a efecto de que realice el análisis correspondiente junto con la Secretaría General de acuerdo a las disposiciones del Código de la materia y los estatutos del partido político correspondiente.

3. Si de la verificación efectuada no se advierte ninguna observación, se informa al Consejero Presidente y la Secretaría General remite de inmediato el proyecto de acuerdo correspondiente, el cual se hará del conocimiento del Consejo General.

En caso de determinarse que exista alguna observación, la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación lo informa al Consejero Presidente quien requerirá a dicho instituto político para que solvante en un término de veinticuatro horas las observaciones o refiera lo que a su derecho convenga, con el apercibimiento de que de no contestar no procederá el registro.

4. El Consejero Presidente una vez que reciba el proyecto acuerdo o, en su caso, reciba la contestación al requerimiento o se de el vencimiento del plazo para la contestación del mismo, atendiendo a lo dispuesto por los numerales 91 fracción IV y 160 del Código en referencia, así como el diverso del 10 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado debe convocar a sesión del Consejo General en donde el Órgano Superior de Dirección resolverá sobre la acreditación presentada, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 89 fracciones XV y LIII del ordenamiento legal aplicable.

En la sesión del Consejo General en la que se registra la acreditación, el Consejero Presidente tomará la protesta de ley al representante del partido político correspondiente atendiendo a lo dispuesto por el artículo 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

En caso de que se determine la negativa de registro, el Consejero Presidente deberá notificarlo al Presidente del

Órgano Directivo Estatal del partido político que haya solicitado la acreditación.

5. Una vez registrado el nombramiento, el Secretario General debe expedir el documento que acredite al representante correspondiente, de conformidad con el numeral 93 fracción XVI del Código en cita.

6. Por último, la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación actualizará la relación de los representantes acreditados de los partidos políticos, de conformidad con el artículo 105 fracción VI del Código en comento.

Por lo anteriormente expuesto, y en ejercicio de las facultades que confiere el artículo 89 fracción LIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado establece el criterio de interpretación de los artículos 42 fracción IV, 54 fracciones I y VI, 80 fracción IV, 89 fracción XV, 105 fracción VI, 158 y 159 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y se precisa el procedimiento relativo al registro de las acreditaciones de los representantes de los partidos políticos ante el Órgano Superior de Dirección de este Organismo, en términos de lo indicado en el considerando 4 de este documento.

SEGUNDO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

II. Recurso de apelación local. El cuatro de marzo del año que transcurre, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, promovió recurso de

SUP-JRC-34/2009

apelación local, ante el Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa, para controvertir la celebración de la sesión ordinaria de veintisiete de febrero de dos mil nueve, en razón de que no se le permitió participar en la discusión y debate de las resoluciones y acuerdos respectivos.

III. Resolución al recurso de apelación. El veintidós de mayo del dos mil nueve, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla dictó sentencia en el recurso de apelación local radicado en el expediente TEEP-A-001/2009 determinando en su resolutive segundo, que la sesión de fecha veintisiete de febrero de dos mil nueve fue válida, a pesar de que en ella se impidió participar al representante del Partido Acción Nacional.

No obstante haber declarado válida la sesión, el Tribunal responsable hizo diversas consideraciones acerca de cuál debía ser el procedimiento de acreditación de los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

La sentencia fue notificada mediante lista fijada en los estrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, el veinticinco de mayo de dos mil nueve.

IV. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintinueve de mayo de dos mil nueve, Ricardo Mosqueda Lagunes, en representación del Partido Nueva Alianza, presentó, ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, para controvertir la sentencia dictada por ese órgano jurisdiccional, precisada en el punto III que antecede.

V. Recepción y registro en Sala Regional. El primero de junio del año en que se actúa, fue recibida en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, con sus anexos, presentada por el Partido Nueva Alianza, por conducto de Ricardo Mosqueda Lagunes; de igual forma, se recibió el respectivo informe circunstanciado, rendido por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

El citado juicio quedó registrado, en el Libro de Gobierno de la mencionada Sala Regional, con la clave SDF-JRC-14/2009.

VI. Resolución de incompetencia. Mediante resolución dictada el día cinco de junio del año en que se actúa, la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, se declaró incompetente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Nueva Alianza.

VII. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior. Por oficio TDF-SGA-JA-633/2009, de fecha cinco de junio de dos mil nueve, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día seis, la Sala Regional Distrito Federal remitió el expediente SDF-JRC-14/2009, integrado con motivo de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral presentada por el Partido Nueva Alianza.

VIII. Turno a Ponencia. El ocho de junio de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral

SUP-JRC-34/2009

acordó integrar el expediente SUP-JRC-34/2009, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para proponer a esta Sala Superior lo que en Derecho corresponda.

IX. Recepción y radicación en Ponencia. Por acuerdo de ocho de junio del año que transcurre, el Magistrado en turno acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, que determinó radicar en la Ponencia a su cargo y proponer, al Pleno de la Sala Superior, el correspondiente auto de aceptación de competencia.

X. Tercero interesado. Durante la tramitación del juicio de revisión constitucional electoral compareció como tercero interesado el Partido Acción Nacional.

XI. Aceptación de competencia. Mediante actuación colegiada, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por acuerdo de diez de junio del año en que se actúa, aceptó la competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por Ricardo Mosqueda Lagunes, ostentándose como representante propietario del Partido Nueva Alianza, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

XII. Admisión. Por acuerdo de dieciocho de junio del año en que se actúa, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve.

XIII. Cierre de instrucción. Mediante proveído de veintitrés de junio de dos mil nueve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor

declaró cerrada la instrucción, en el juicio al rubro identificado, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, razón por la que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado, de conformidad con las razones sustentadas en el acuerdo dictado el diez de junio del año que transcurre, citado en el punto XI del capítulo de resultandos que antecede, a las cuales se hace remisión, en obvio de repeticiones.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previamente al estudio del fondo de la litis planteada en el juicio al rubro identificado, se deben analizar y resolver las causales de improcedencia invocadas por el tercero interesado, por ser su examen preferente, ya que versan sobre aspectos de procedibilidad del medio de impugnación.

A) FALTA DE DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. Aduce el Partido Acción Nacional que se actualiza esta causal de improcedencia toda vez que el actor pretende impugnar **un acto administrativo** consistente en la confirmación de la celebración de la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, celebrada el veintisiete de febrero del año en que se actúa, **que no tiene que ver con la organización y calificación de una elección.**

SUP-JRC-34/2009

Al respecto esta Sala Superior considera infundada la causal de improcedencia que el Partido Acción Nacional identifica como falta de definitividad, porque parte de una premisa incorrecta al considerar que el requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, implica que el acto o resolución impugnado necesariamente debe estar vinculado a la organización o calificación de una elección.

Cabe precisar que la definitividad y firmeza constituyen un requisito de procedibilidad consistente en haber agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado el acto o resolución controvertido, con el propósito de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, y por tal razón cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlo y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos.

En ese sentido, en el caso que se analiza esta Sala Superior concluye que también están satisfechos porque, en la legislación del Estado de Puebla, no está previsto medio de impugnación alguno, que se deba agotar previamente, por el cual la sentencia ahora reclamada pudiera ser revocada, anulada o modificada; por tanto, se debe tener por cumplida la cadena impugnativa previa, siendo el acto reclamado definitivo y firme, para la procedibilidad del juicio que se resuelve.

B) FRIVOLIDAD. Por lo que hace a la frivolidad, se debe tener presente que, conforme a lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 60 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, un medio de impugnación resulta frívolo cuando, a juicio de esta Sala Superior, sea notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento alguno para ello o aquél en el cual, evidentemente, **no se puede alcanzar el objetivo que se pretende;** la frivolidad de un medio de impugnación significa que es totalmente intrascendente o carente de sustancia.

Lo anterior se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su

SUP-JRC-34/2009

estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada.

En el caso concreto, de la lectura de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, radicado en el expediente al rubro mencionado, se puede advertir que no se actualiza tal supuesto, dado que el partido político demandante señalan hechos y agravios específicos, encaminados a que este órgano jurisdiccional revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se deje sin efecto el criterio de interpretación emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla respecto de los artículos 42, fracción IV, 54, fracciones I y VI, 80 fracción IV, 89 fracción XV, 105 fracción VI, 158 y 158 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que a su juicio, es contrario al establecido en el acuerdo CG/AC-003/09, dictado en la sesión ordinaria de veintisiete de febrero de dos mil nueve, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

En este sentido, afirma el partido político actor que los mencionados criterios inciden una situación exclusiva de los partidos políticos como es el procedimiento de registro y acreditación de los representantes ante los organismos electorales, lo que en forma evidente denota que no se trata de una demanda carente de sustancia o trascendencia; en todo caso, la eficacia de los conceptos de agravio expresados por el enjuiciante, para alcanzar sus pretensiones, serán motivo de análisis, en el fondo de la controversia, de ahí que sea dable concluir que no le asiste la razón al tercero interesado, al expresar sus apreciaciones y argumentos, sobre la pretendida improcedencia del juicio que ahora se resuelve.

Sirve de apoyo a lo anterior, la *ratio essendi* contenida en la tesis de jurisprudencia sostenida por esta Sala Superior, consultable en la Compilación Oficial de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas ciento treinta y seis a ciento treinta y siete, volumen "*Jurisprudencia*", cuyo texto y rubro son al tenor siguiente:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.—En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es

SUP-JRC-34/2009

correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

C) EXTEMPORANEIDAD. Por lo que se refiere a la causal de improcedente prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a juicio de esta Sala Superior, es **infundada**, en razón de que el juicio de revisión constitucional electoral, que se analiza, fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 7, párrafo 1, y 8, párrafo 1, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que en autos consta que la sentencia impugnada fue notificada, en los estrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, el veinticinco de mayo dos mil nueve, en tanto que el escrito de demanda fue

presentado, ante la autoridad jurisdiccional responsable, el veintinueve de mayo del año que transcurre, es decir, en el último día del plazo para demandar; por ende, es clara la oportunidad en la presente demanda.

D) FALTA DE INTERÉS JURÍDICO. Aduce el tercero interesado que el acto impugnado no afecta el interés jurídico del Partido Nueva Alianza, toda vez que la finalidad del recurso de apelación local **era anular la sesión ordinaria** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de fecha veintisiete de febrero de dos mil nueve, en la cual el Consejero Presidente del citado Instituto impidió la participación del representante del Partido Acción Nacional, en la aprobación de los acuerdos enunciados en el orden del día; sesión en la cual el Partido Nueva Alianza participó, con lo cual se acredita que no tiene interés jurídico.

La causal de improcedencia en estudio es **infundada** por las siguientes razones:

En principio, se advierte que el tercero interesado parte de una premisa inexacta al considerar que el interés jurídico del Partido Nueva Alianza se debe sustentar en la finalidad perseguida por el Partido Acción Nacional al promover el recurso de apelación TEEP-A-001/2009, consistente en la anulación de la sesión ordinaria de veintisiete de febrero del año que transcurre, en la cual el ahora enjuiciante participó.

En este sentido, se precisa que contrariamente a lo aducido por el Partido Acción Nacional, el interés jurídico del Partido Nueva Alianza no se sustenta en la razón citada en el párrafo precedente, pues de la lectura integral de la demanda

SUP-JRC-34/2009

no se advierte que la pretensión de partido político actor esté relacionada con la mencionada anulación.

Ahora bien, a juicio de este órgano judicial especializado, se debe destacar que el interés jurídico directo para promover medios de impugnación, implica por regla general, que en la demanda se aduzca la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez se haga ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados.

Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conduce a que se examine el mérito de la pretensión.

Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Sirve de sustento la tesis de jurisprudencia **S3ELJ 07/2002** sostenida por esta Sala Superior, consultable en la Compilación Oficial de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 152-153, volumen "*Jurisprudencia*", cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.—La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés

jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

En este sentido, el Partido Nueva Alianza aduce que el criterio establecido por el Tribunal responsable le causa agravio porque a través de su emisión, el citado órgano jurisdiccional interviene en forma directa en la vida interna de los partidos políticos y rompe con los principios de legalidad, objetividad, certeza y definitividad de la que gozaba la acreditación al llevarse a cabo mediante el procedimiento establecido en el acuerdo CG/AC-003/09. Asimismo, considera que la intervención de esta Sala Superior es necesaria para revocar la resolución impugnada, lo cual es suficiente para examinar su pretensión.

E) FALTA DE DETERMINANCIA. Por cuanto hace al requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que la violación reclamada pueda resultar determinante, para el desarrollo del procedimiento electoral respectivo o para el resultado final de las elecciones, **también está colmado**, en este caso, porque el actor controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, al resolver el recurso de apelación radicado en el expediente identificado con la clave TEEP-A-001/2009, promovido por el Partido Acción Nacional, sentencia en la que,

SUP-JRC-34/2009

a juicio del partido actor, se emitió un criterio contrario al establecido en el acuerdo CG/AC-003/09, relativo al procedimiento de acreditación de los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior resulta determinante toda vez que la controversia planteada está relacionada con el tema relativo a la integración del máximo órgano del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en la que, entre otros, participan, **previa acreditación**, los representantes de los partidos políticos conforme, a lo establecido en los artículos 3, fracción II, párrafo sexto, inciso d), de la Constitución Política del Estado de Puebla, y 80, párrafo 1, fracción IV, del Código de Instituciones y Procesos Electorales de la mencionada entidad federativa.

Sirve de sustento, a lo expuesto, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 08/2005, emitida por esta Sala Superior, consultable en las páginas doscientas ochenta y ocho a doscientas ochenta y nueve, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen “*Jurisprudencia*”, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. SU ACREDITACIÓN ES DETERMINANTE PARA EL PROCESO ELECTORAL O EL RESULTADO DE LAS ELECCIONES (Legislación de Guanajuato y similares).—De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 153 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los Consejos Municipales Electorales tienen a su cargo diversas atribuciones que pueden incidir de manera directa en el proceso electoral, y las personas que los integran son las que, en su momento, decidirán en su ámbito respectivo, sobre el desarrollo de las etapas del referido proceso, entre ellas, los representantes de partido que, aun y cuando no cuenten con derecho de voto, tienen la facultad de intervenir en las sesiones celebradas por los citados órganos para acordar lo conducente, tal y como lo establece el artículo 149, último párrafo, del mencionado código estatal; por lo que, su

actuación es de suma importancia, ya que sus opiniones deben ser consideradas al dictarse los acuerdos correspondientes, entre los cuales pueden encontrarse los relacionados con registro de candidatos, determinación del número y ubicación de las mesas directivas de casilla, así como vigilancia durante el proceso electoral, para que éste se desarrolle conforme al principio de legalidad. De ahí que, una decisión por virtud de la cual no se acredite o se revoque la representación de un partido político ante dichos órganos electorales puede ser materia, en última instancia, de un juicio de revisión constitucional electoral, dada la trascendencia que reviste la vigilancia del proceso electoral y el carácter de cogarantes de su legalidad, correspondiente a los partidos políticos.

En el mismo sentido, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 7/2008, consultable en las páginas treinta y siete a treinta y ocho, de la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 1, número 2, 2008, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.—La interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativos a que el juicio de revisión constitucional electoral es procedente, cuando la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, permite concluir que ese requisito se cumple cuando el acto o resolución reclamado pueda afectar substancialmente el desarrollo de las actividades ordinarias de los partidos políticos, entre otras, la capacitación de la militancia, la difusión de los postulados, **la designación de los representantes ante las autoridades electorales**, la renovación de sus órganos directivos, la posibilidad de formar frentes, la administración de su patrimonio, tendentes a consolidar su fuerza electoral en los procesos comiciales. Por tanto, si las autoridades electorales estatales emiten actos o resoluciones que puedan afectar el desarrollo de esas actividades, el requisito de determinancia para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral queda colmado.

SUP-JRC-34/2009

Analizadas y desestimadas las causales de improcedencia, al no advertir de oficio la existencia de alguna otra que impida la procedibilidad del medio de impugnación al rubro indicado, se considera conforme a Derecho estudiar y resolver el fondo de la controversia planteada por el Partido Nueva Alianza.

TERCERO. La resolución impugnada es del tenor siguiente:

CUARTO. Ya en el estudio de fondo del presente recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, se observa que la litis se centra en determinar, si a raíz de la omisión de incluir al apelante en la sesión ordinaria de fecha veintisiete de febrero de dos mil nueve, se violan derechos político electorales y con ello, diversas obligaciones legales que la autoridad administrativa electoral dejó de observar y que tengan como consecuencia legal, el ilícito proceder del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, al ignorar la representación definida a favor del Licenciado Rafael Guzmán Hernández y en consecuencia, declarar la nulidad de la sesión y de los acuerdos adoptados en ella, tal y como lo solicita el actor en su escrito recursal.

Sin embargo, si bien el anterior agravio es el que justifica la litis en el presente asunto, a su vez, también fue para el actor la base de la comisión de diversas irregularidades derivadas, que enlistadas en la narrativa del escrito recursal, este Tribunal pudo colegir que se constriñen a las siguientes:

1. Pese a que a las dieciséis horas con dieciséis minutos del día veintisiete de febrero de dos mil nueve, fue recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, el documento que contenía el nombramiento del Licenciado Rafael Guzmán Hernández, como representante propietario del Partido Acción Nacional ante dicho organismo, el Consejero Presidente del Consejo General, indicó al inicio de la sesión ordinaria convocada para ese día, que faltaba la “firma de acreditación” y por tanto el Licenciado Rafael Guzmán Hernández, no podía participar en la celebración de la sesión ni tomar protesta como representante de partido, hasta en tanto no se culminara con “el procedimiento”, sin que justificara ni motivara debidamente en qué consistía el mismo.

2. El Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, no dio cuenta a los miembros del Consejo General, en el respectivo orden del día de la sesión, para conocer y resolver sobre el registro de la acreditación no admitida en ese momento.

3. Se causó estado de indefensión al Partido Acción Nacional, por negársele el derecho de participación y por ende, la posibilidad de conocer y opinar sobre los asuntos a tratar en la sesión que se verificaba.

4. Que el oficio y “procedimiento no identificado” de acreditación fue firmado cuatro horas después de haber sido presentado ante el Instituto Electoral del Estado, por parte de la Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación de dicho organismo electoral.

5. Que hasta el momento, el apelante no tiene certeza de cuál es el “procedimiento previo” que debe agotarse para acreditar representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, pues no existe ningún acuerdo, reglamento o disposición legal que tenga por aceptada o rechazada la acreditación de un representante.

6. Que el Secretario General del Instituto Electoral del Estado al dar inicio a la sesión hoy combatida, certificó, al momento de pasar lista del quórum, que se encontraban presentes diecinueve de veinticinco integrantes del Consejo General de dicho organismo, en suma, se desprende que contaba al representante del partido apelante, por tanto, sí se le reconoció su carácter al inicio de la sesión.

7. Que durante el desarrollo de toda la sesión combatida, la Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación del Instituto Electoral del Estado, estuvo presente en el desarrollo de la sesión sin darle trámite a la solicitud de mérito.

8. Que la sesión ordinaria materia del presente recurso, resulta “plagada de vicios” que generan la nulidad de la misma, pues la excusa del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de no tener el oficio de acreditación respectivo, invalida el desahogo de la sesión, violándose con ello lo dispuesto en los artículos 2 y 4 fracción II del Reglamento de sesiones del Instituto Electoral del Estado, relativos ambos, a la participación que tienen los partidos políticos en las sesiones del Consejo.

9. Que hasta este momento, no ha sido notificado de qué trámite o resolución hay al respecto de su acreditación.

10. Que la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, pese a haber sido convocada a las dieciséis horas del veintisiete de febrero del presente año, inició a las diecisiete horas con catorce minutos, es decir, setenta y cuatro minutos después de su hora original, contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 160 del Código de la materia.

11. Que de los once puntos de la sesión, eran de relevancia para el Partido Acción Nacional, los puntos 7, 9 y 10 del orden del día y a pesar de ello, no se le dio participación al partido actor, dejando de hacer uso de su derecho de voz, además de no haber sido notificado de los referidos acuerdos adoptados.

SUP-JRC-34/2009

Así, resulta conveniente que antes de entrar al estudio pormenorizado de las irregularidades antes referidas, debe puntualizarse que este Tribunal conoce las tesis de jurisprudencia números S3ELJ 02/98, cuyo rubro es “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL” y la S3ELJ 03/2000, identificada con el título “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, emitidas ambas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y obligatorias para este órgano jurisdiccional en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, lo que permite a esta autoridad observar que el apelante se duele, principalmente, de que no se le permitió integrar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado debido a que su representante fue retirado de la mesa de debate de la sesión del órgano colegiado electoral, cuestión que como ya se dijo, originó además diversas anomalías de ella derivadas.

Por tanto, a fin de cumplir con uno de los principios de toda sentencia, la exhaustividad; por razón de técnica en la redacción de la resolución, se procederá en primer lugar a determinar si efectivamente se le violaron derechos político electorales al recurrente, a tal efecto, se enunciará la violación reclamada por el recurrente, se determinarán los hechos probados en relación a la violación particular apuntada y finalmente, se precisará el marco normativo a fin de indicar si se ha violado la norma por parte de la autoridad responsable o no lo ha sido; posteriormente, se analizará la hipótesis central en el asunto en que se actúa, es decir, determinar si resulta fundado resolver conforme a la pretensión del actor y por tanto se ordene anular la sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, celebrada el veintisiete de febrero del presente año, en razón de dos situaciones concretas de hecho: a) que no participó ni integró el órgano colegiado administrativo electoral el partido apelante, a través de su representante; y b) que la sesión se instaló de manera extemporánea y por ende, se violó el principio de legalidad al incumplirse con lo ordenado por el artículo 160 del código de la materia.

De tal manera, a fin de exponer un estudio lógico y a su vez exhaustivo derivado del agravio principal, se procede a analizar cada una de las irregularidades referidas en particular.

1. Pese a que a las dieciséis horas con dieciséis minutos del día veintisiete de febrero de dos mil nueve, fue recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, el documento que contenía el nombramiento del Licenciado Rafael Guzmán Hernández, como representante propietario del Partido Acción Nacional ante dicho organismo, el Consejero Presidente del Consejo General, indicó al inicio de la sesión ordinaria convocada para ese día, que faltaba la “firma de acreditación” y por tanto, el Licenciado Rafael Guzmán Hernández, no podía participar en la celebración de la sesión ni tomar protesta como representante de partido, hasta en tanto no se culminara

con “el procedimiento”, sin que justificara ni motivara debidamente en qué consistía dicho procedimiento.

Lo anterior es visible a fojas (0009, 0017 y 0026) nueve, diecisiete y veintiséis del expediente en que se actúa y por tanto se valoran conforme a lo establecido en los artículos 358 y 359 del código de la materia.

En base al punto de inconformidad planteado por el partido apelante y a fin de estar en condiciones de solucionar la inconformidad, se debe establecer el marco normativo vinculado con la participación de los partidos políticos en los órganos electorales, así como el procedimiento para que aquellos estén representados en los distintos consejos electorales.

Lo anterior es así, pues los partidos políticos son entidades de interés público e integrantes de los órganos electorales nacionales como estatales, incluso, la disposición constitucional local determina que la autoridad electoral debe asegurar el ejercicio de los derechos político electorales de los institutos políticos, preservar el fortalecimiento de su régimen y por otro lado, específicamente ordena que el Consejo General se debe integrar con los representantes de partidos por cada uno de los partidos políticos con registro, previa acreditación, con derecho a voz pero sin voto, tal como lo dispone el artículo 41 de la Constitución General de la República así como el dispositivo número 3, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Se transcribe).

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA. (Se transcribe).

A su vez, cabe traer a colación el contenido de los artículos 1 fracción III, 6, 7 último párrafo, 28, 42 fracciones I, IV y VIII, 54 fracciones VI y VII, 80 fracción IV, 86, 89 fracción XV, 93 fracción XVI, 105 fracción VI, 157, 158, 160, 161, 162 y 164, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, mismos que en lo conducente refieren: (Se transcriben).

De lo anterior se desprende que los partidos políticos son entidades de interés público, cuentan con derechos, obligaciones y prerrogativas, corresponsables de la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, participan en los procesos electorales, forman parte de los órganos electorales y asisten a las sesiones de aquéllos con derecho a voz pero sin voto.

En ese sentido, los partidos políticos forman parte del Instituto Electoral del Estado y de sus órganos, a través de sus representantes designados, pues el Consejo General se integra por cada partido político legalmente registrado y dicha representación puede ser sustituida en todo momento.

SUP-JRC-34/2009

En tal virtud, según lo establece el artículo 89 fracción XV del Código de la materia, es una obligación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado la de registrar los nombramientos de los representantes de los partidos políticos ante el propio Consejo. Por tal razón, el Secretario General tiene como atribución la de expedir los documentos que acrediten la personalidad de los representantes de los partidos políticos, siendo responsabilidad de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, dirección que depende orgánicamente del Director General, órganos auxiliares del Consejo General, la de mantener la relación actualizada de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados.

Además, existen obligaciones del Consejero Presidente de un órgano electoral, como la de convocar a sesiones, invitando a sus integrantes, de entre ellos, los partidos políticos, a fin de que puedan estar presentes en las sesiones, participen en ellas con su derecho a voz en las deliberaciones e influyan en el voto que sólo lo tienen los consejeros ciudadanos. A tal efecto, en la sesión de inicio del proceso electoral, los partidos políticos deben ser convocados oportunamente a fin de que acrediten a sus representantes, lo que podrán realizar aun dentro de los diez días siguientes de celebrada la sesión, cuando se trata de proceso electoral.

Es más, está previsto en la ley incluso que si un partido político deja de asistir a las sesiones por tres veces consecutivas, el mismo dejará de formar parte del Consejo durante el proceso electoral, sanción grave para dichos institutos, pues son ellos corresponsables del proceso electoral y en consecuencia, dejaría de tener participación en los asuntos de su competencia.

Por tanto, después de un análisis de las características relacionadas con los partidos políticos y el proceso electoral así como con las autoridades en la materia, se puede colegir lo siguiente:

a). Los partidos políticos son entidades de interés público que integran a las autoridades electorales, es decir, forman parte de sus Consejos, a través de sus representantes, previa acreditación de éstos.

b). Los partidos políticos participan en los procesos electorales como corresponsables de la organización, desarrollo y vigilancia, para ello ejercen sus derechos como formar parte de los órganos electorales, asistir a las sesiones, hacer uso de la voz, acreditar a sus representantes, sustituirlos en todo momento y registrar los nombramientos y las demás que señalen las leyes.

c). Las sesiones son las reuniones formales donde se deliberan y resuelven, por parte de un Consejo Electoral, los acuerdos, problemas, pautas y características necesarias para la adecuada celebración de los procesos electorales y de actividades ordinarias fuera de proceso.

d). Los consejos electorales se integran por los partidos políticos, a través de sus representantes, por lo que, en atención a la importancia de lo que se delibera y resuelve en las sesiones, los partidos deben siempre participar en las mismas, salvo que por decisión propia del partido no puedan comparecer sus representantes, situación última que puede evitarse dado que la propia ley puntualiza el derecho de los partidos políticos para sustituir a sus representantes en todo momento, siendo tan grande la preferencia que le confiere la ley a la participación de los representantes de los partidos políticos en las sesiones, que los sanciona con dejar de pertenecer al Consejo electoral si hay tres ausencias consecutivas e injustificadas, en el proceso electoral que se desarrolle.

En atención a lo anterior, resulta determinante que este órgano jurisdiccional exprese como criterio que los órganos electorales deben, forzosa e invariablemente, darle preferencia a que los partidos políticos participen en las sesiones de los consejos electorales.

Igualmente es oportuno citar los artículos 42 fracción IV y VIII, 54 fracción V, 80 fracción IV, 86, 89 fracción XV, 93 fracción XVI, 105 fracción VI, 155 último párrafo, 157 y 158 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, que en lo conducente indican: (Se transcriben).

De una interpretación sistemática de los numerales antes citados, se puede entender que la ley dispone que los partidos políticos tienen derecho a nombrar a sus representantes, notificar por escrito de esta situación a los órganos electorales para que, por la acreditación, se registren los nombramientos de los representantes ante el propio Consejo General y hecho lo anterior, puedan sustituir a sus representantes en todo momento. A tal efecto, la autoridad electoral llevará un registro o relación que deberá mantener actualizada de los representantes acreditados.

De lo anterior se puede colegir una aparente contradicción normativa cuando la ley por un lado, concede en todo tiempo el derecho a los partidos políticos de sustituir a sus representantes, con la noción de que los partidos políticos al tener el derecho de nombrar a sus representantes deben notificar por escrito a los órganos electorales, para que “previa acreditación” se registren los nombramientos y en consecuencia, puedan actuar con la representación concedida. En congruencia con la máxima representación posible debe entenderse que la expresión “previa acreditación” resulta suficientemente colmada con el simple escrito de designación suscrito por quien tiene facultades en un partido político para la designación de representantes y de ningún modo por el procedimiento administrativo, acuerdo o resolución del órgano o incluso del propio Consejo General que así lo reconozca, o la credencial o documento que con posterioridad elabore la propia autoridad electoral administrativa, porque entenderlo de este último modo, resultaría irracional y contrario al principio de

SUP-JRC-34/2009

representación como al supuesto de “sustitución en todo momento” de los representantes de los partidos políticos.

Al respecto, tiene aplicación la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3EL 058/98, con el rubro y texto siguientes:

“REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS. MOMENTO EN EL QUE SURTE EFECTOS SU ACREDITACIÓN (Legislación de Nuevo León)”. (Se transcribe).

En ese contexto, esta autoridad jurisdiccional electoral entiende que el partido político nombra a sus representantes ante el órgano electoral, expidiendo un escrito con tal designación, documento que es presentado ante el Consejo General, por los conductos normales y se pone a disposición de esa autoridad electoral administrativa para que la misma tenga por registrados a los representantes propietario y suplente respectivamente de cada partido político y acordado lo anterior, la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación actualice a su vez, la relación oficial que tenga de los representantes acreditados ante el Consejo General, como lista definitiva.

Asimismo, la autoridad electoral debe convocar oportunamente a los partidos políticos para que acrediten a sus representantes, lo que en la generalidad podrán realizar aún dentro de los diez días siguientes de celebrada la sesión de inicio del proceso electoral, según lo indica la ley tal y como se observa del contenido del segundo párrafo del artículo 155 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, que refiere:

“ARTÍCULO 155”. (Se transcribe).

Sin embargo, debe ponderarse el hecho de que durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales, el Consejo General puede sesionar en forma ordinaria una vez cada tres meses, lo cual representa un lapso largo para que un partido político pueda tener por registrado a su representante ante la autoridad electoral.

Por otro lado, como al efecto lo señalan de forma sistemática los dispositivos 42 fracción IV, VIII, 54 fracción V, 80 fracción IV, 86, 89 fracción XV, 93 fracción XVI, 105 fracción VI, 155 último párrafo, 157 y 158 del código de la materia, se concluye que al momento de que el Consejo General recibe el documento donde se realiza, sea el nombramiento o la sustitución de un representante de partido político, a fin de no afectar los derechos del instituto político, surte efectos provisionales para ser reconocido como representante del partido, sin que ello tenga convalidación sobre ilicitudes propias del nombramiento o bien, se elimine el derecho del Consejo General de cuestionar e investigar la licitud del mismo, pues con posterioridad, una vez que la autoridad electoral confirme

que el documento es auténtico, fue suscrito por quien a su vez tiene facultades para designar, nombrar o sustituir representantes, se lleve a cabo finalmente, su registro formal y definitivo.

No obstante lo anterior, en caso de que se celebre una sesión, la autoridad electoral deberá concederle oportunidad a la persona que se ostente como representante de un partido político para que haga uso de todos los derechos que la ley le confiere a su representado, a fin de integrar el órgano electoral, pueda hacer uso de la voz y delibere a fin de que sea testigo de la legalidad y legitimidad de los actos de la autoridad electoral, máxime si el representante es el único que comparece a la sesión, pues se pretende hacer prevalecer la máxima de representatividad de los partidos políticos, para que no se quede vacante su lugar en la sesión respectiva, o incluso se produzca una falta que se pueda acumular a las tres ausencias injustificadas que observa la ley para sancionar al partido faltista.

Ello en razón de que la máxima de participación que la ley electoral confiere a los partidos políticos y le impone a los órganos electorales, es la de formar parte de los consejos electorales, a través de sus representantes, de tal suerte que, la presencia de los representantes proveen de certeza y transparencia a los actos del órgano electoral, además de tratarse de un derecho que tiene implícito no sólo el de participar en las deliberaciones, sino como corresponsables que son del proceso electoral, vigilar y dar fe de los diferentes actos ejecutados en las distintas etapas tanto dentro del proceso electoral como de los previos y posteriores al mismo, al tratarse de acciones vinculadas a la preparación del nuevo proceso electoral, o de la actividad electoral que se verifica fuera de proceso.

En ese sentido, el documento que contiene el nombramiento del representante o la sustitución respectiva, sólo sirve para dar aviso a la autoridad del nombre de quien representará al partido político ante dicha autoridad; recibido dicho documento, se procederá al registro para otorgarle los derechos que le competen, pero no se califica la designación, sólo se da fe de la existencia del escrito y de la decisión del partido político, dado que el nombramiento lo hace el propio partido político, por ende, la autoridad sólo debe registrarlo, claro está, para ello deberá verificar que esté acreditado, entendiéndose por ello, que el nombramiento lo firme o suscriba la autoridad o persona que tenga facultades por parte del partido político.

En todo caso, si el aviso por escrito, contiene vicios, se encuentra dañado o visiblemente alterado, el propio Consejo General o los facultados para ello, podrán solicitar se investigue la autenticidad del documento, sin que se impida de inmediato, concederle al partido político su derecho a estar representado, máxime si la persona que se encuentra presente para la sesión coincide con quien fue designado o nombrado como representante, bajo el principio de que los partidos políticos

SUP-JRC-34/2009

siempre deben estar representados en las sesiones que celebren las autoridades electorales y en el entendido final de que los partidos políticos sólo cuentan con voz y no con voto, por tanto, la trascendencia de su participación es únicamente en la deliberación y en nada perjudica darles reconocimiento provisional en tanto se hace la verificación de la acreditación.

Ahora bien, en el caso particular, como ya previamente se ha asentado, el apelante se duele de la acción del Consejero Presidente de haberle impedido formar parte del órgano electoral e incluso, de no participar en la sesión de fecha veintisiete de febrero del presente año, bajo el argumento de que no tenía acreditado su nombramiento y que había un procedimiento en trámite, entre otros argumentos.

En autos está probado con el proyecto de acta levantada con motivo de la sesión de fecha veintisiete de febrero del presente año, documental que se encuentra en copia certificada, razón por la cual se le confiere pleno valor probatorio, en términos de los artículos 358 y 359 del código comicial, que efectivamente, el representante del partido político apelante estuvo presente al inicio de la sesión de mérito, que por argumentos vertidos por el Consejero Presidente se le indicó que se levantara de la mesa de sesión, pues no se tenía su acreditación como representante propietario y que estaba en trámite el procedimiento.

Asimismo, se toma en cuenta el escrito, en copia certificada, mediante el cual el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, nombró al licenciado Rafael Guzmán Hernández como representante propietario del partido referido, documento en el que se observa su presentación ante la Oficialía de Partes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado a las dieciséis horas con catorce minutos, esta prueba también se le confiere pleno valor probatorio, pues se encuentra adminiculada con el Informe con Justificación rendido por la autoridad responsable en donde se precisa que esta persona ya tiene reconocida su personalidad, a partir del día tres de marzo del presente año, en términos de los artículos 357, 358 y 359 del código de la materia.

Lo anterior es así, pues si bien este Tribunal toma en consideración los alegatos vertidos por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado en su informe con justificación, documento al que se le confiere valor pleno, también es cierto que su contenido no integra la litis, sin embargo los alegatos ahí referidos pueden ser considerados por la autoridad jurisdiccional si ello sirve para fortalecer algún hecho.

En efecto, la responsable expone como argumentos de su parte que la inasistencia del partido apelante se debe a que la persona que compareció el día de la sesión como su representante no se encontraba previamente acreditada, que su escrito lo presentó en un horario extemporáneo de atención al público en términos de un Acuerdo de la Junta Ejecutiva del propio Instituto Electoral identificada con el número IEE/JE-014/08, en la que se establece que su horario es de ocho a las dieciséis horas, de lunes a viernes, que no obstante haber

presentado el escrito en fecha extemporánea, se dio trámite a la solicitud y se remitió al área de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, dirección que tiene la obligación de verificar que el nombramiento esté acorde con los estatutos del propio partido político, que se cumplió con el trámite previsto en el acuerdo CG/AC-003/09, en relación con un diagrama de flujo en donde se observa un procedimiento para la designación y sustitución de representantes de partidos; y además alega que de la literalidad del escrito respectivo, no se desprende que el nuevo nombramiento acredite la sustitución del representante propietario que ya estaba reconocido por la responsable, lo cual implica que no pueden existir dos representantes propietarios al mismo tiempo, asimismo, fundamenta su actuar en la interpretación armónica de los artículos 8, 91 fracciones I y III así como en el diverso 105; fracción VI, todos del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, en concordancia con la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es “DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS ESTA FACULTADA PARA REVISAR LA REGULARIDAD DE LA DESIGNACIÓN O ELECCIÓN DE LOS DIRIGENTES PARTIDISTAS”, que a la letra dice:

“DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS. ESTÁ FACULTADA PARA REVISAR LA REGULARIDAD DE LA DESIGNACIÓN O ELECCIÓN DE LOS DIRIGENTES PARTIDISTAS”. (Se transcribe).

En atención a las manifestaciones, pruebas y alegatos que obran en autos, esta autoridad jurisdiccional llega a la decisión que la actuación de la autoridad responsable respecto a no haber permitido que la persona que se ostentó como representante propietario del Partido Acción Nacional participara en la sesión de fecha veintisiete de febrero del presente año, es cierta y desatiende a la jurisprudencia que, por analogía se aplica, cuyo rubro es: “REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. SU ACREDITACIÓN ES DETERMINANTE PARA EL PROCESO ELECTORAL O EL RESULTADO DE LAS ELECCIONES (Legislación de Guanajuato y similares)” y que al rubro reza:

“REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. SU ACREDITACIÓN es DETERMINANTE PARA EL PROCESO ELECTORAL O EL RESULTADO DE LAS ELECCIONES (Legislación de Guanajuato y similares). (Se transcribe)

En razón de lo siguiente:

a). Los partidos políticos deben integrar, participar y formar parte de los órganos electorales, luego, de los Consejos Generales;

b). Los partidos políticos, a través de sus representantes propietarios o suplentes, deben participar en las sesiones de manera invariable, pues son ellos corresponsales de los

SUP-JRC-34/2009

procesos electorales, durante y en la preparación de los mismos, máxime que de entre sus funciones está la de vigilar el proceso electoral y conservan el carácter de cogarantes de su legalidad y legitimidad.

c). El partido político apelante había presentado, previo al inicio de la sesión, un documento con el cual se da aviso del nuevo nombramiento como representante propietario; que a la sesión compareció la persona recién nombrada, y que no se presentó ningún otro representante. Que con la presentación del documento referido surten los efectos provisionales para tener por representante al nombrado, independientemente de la revisión que se pueda hacer por parte del Consejo General al momento de resolver respecto al nuevo nombramiento, incluso, aún cuando de la literalidad del texto del documento no se disponga que se trata de una sustitución.

d). Que de la interpretación de los artículos 80 fracción IV, 89 fracción XV, y 105 fracción VI, del código de la materia, se puede colegir que la atribución que la ley confiere para el registro de los representantes de los partidos políticos, la tiene el Consejo General, no así la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, que esta última dirección sólo mantiene actualizada la relación de los representantes de los partidos políticos. Sin embargo, la máxima autoridad corresponde sólo al Consejo General, la cual tiene la obligación de registrar el nombramiento y encomendarle a la dirección respectiva para que actualice la relación de los representantes de los partidos políticos, o en su caso, verifique estatutos, facultades o firmas, si esto es necesario.

Ahora bien, la jurisprudencia hecha valer por la responsable no entra en conflicto con lo dispuesto por la norma, pero en el caso particular, no es aplicable en el sentido en el que se hizo, debido a que el texto de la tesis dispone que la dirección de prerrogativas debe hacer un análisis sobre los estatutos en relación a las designaciones o elecciones de los dirigentes, o si el representante fue nominado por quien tiene facultades dentro del partido, sin embargo, en el caso concreto y particular del expediente, no se trata de un nombramiento de un dirigente del partido político sino de un representante ante el órgano electoral.

En ese sentido, la jurisprudencia resulta inaplicable para fundar el argumento de la responsable en relación a que la dirección de prerrogativas tenía la obligación de verificar primero que el nombramiento fuera correcto, ajustado a sus estatutos para tener por acreditado al representante y posteriormente hacer la actualización, dado que en el caso particular no se trata de un cambio en el dirigente partidista en el Estado.

Ahora bien, como se ha precisado con anterioridad, el nombramiento surte efectos provisionales con su presentación, posteriormente, debe ser el Consejo General quien acuerde el registro del nuevo representante del partido político, de no existir una sesión en un breve plazo, se puede encomendar a la dirección de prerrogativas que, de igual manera, en forma

provisional, verifique que el documento sea adecuado, acorde con los estatutos partidistas y sobre todo, que se verifique que el nombramiento lo haga el órgano facultado para ello, sin embargo, legalmente resulta ser el Consejo General el único órgano facultado para decidir sobre el registro o no del representante propietario.

En ese orden de ideas, el acuerdo del Consejo General sobre el nombramiento o sustitución de un representante de partido es una cuestión de esencial importancia, tanto como para concederle el rango de previo pronunciamiento, incluso al grado de tener que modificar el orden del día para conocer en primer lugar de ese asunto, antes de comenzar los otros temas previstos en la orden del día, en razón de que es fundamental que los partidos políticos integren el órgano electoral, participen en la sesión del Consejo electoral y hagan valer su derecho a deliberar (voz) en la misma, independientemente de que no cuenten con voto, pues su facultad primaria es la de intervenir en las sesiones exponiendo opiniones que deben ser consideradas al dictarse los acuerdos correspondientes.

Además, es el Consejo General la autoridad electoral que cuenta con todo el derecho de analizar si el escrito contiene vicios, se encuentra dañado o visiblemente alterado, ordenando que se investigue en forma inmediata al respecto, a fin de no afectar los derechos del partido político de formar parte de los órganos electorales y ser partícipe de las sesiones en las que delibere sobre el proceso electoral, o sobre otras actividades electorales.

Por otro lado, el partido político apelante hace valer la tesis siguiente:

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS. MOMENTO EN EL QUE SURTE EFECTOS SU ACREDITACIÓN (Legislación de Nuevo León). (Se transcribe).

Ante tal fundamento, la responsable considera en su informe con justificación que dicho criterio ha sido superado por un nuevo criterio previsto en la sentencia SUP-JRC-0490/06 y su acumulado SUP-JDC-1724/06 de donde encuentra el Consejo General que, al administrarse con la jurisprudencia cuyo rubro es "DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS ESTA FACULTADA PARA REVISAR LA REGULARIDAD DE LA DESIGNACIÓN O ELECCIÓN DE LOS DIRIGENTES PARTIDISTAS" antes transcrita, los nombramientos de los representantes deben pasar primero por la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, previo al conocimiento del Consejo General.

En relación a esta diferencia cabe precisarse que sólo en el caso de las jurisprudencias puede observarse el fenómeno de que una supere a otra, ante lo cual, existe el pronunciamiento específico de la autoridad jurisdiccional de precisar que jurisprudencia ha quedado superada. Mientras que en el caso de los criterios o tesis ello no sucede así, en razón de que pueden coexistir diversos criterios, incluso

SUP-JRC-34/2009

contradictorios, y su vigencia persistirá hasta que se fije jurisprudencia.

Así también toma en consideración este Tribunal, que la acreditación o sustitución de representantes ante la autoridad electoral administrativa es un hecho legal y de uso cotidiano que ya ha venido practicándose de manera uniforme en el Estado, pues a tal afirmación se arribó, luego de la consulta que realizó a expedientes electorales formados con motivo de similares agravios y de lo cual, pudo obtenerse, por citar un ejemplo, el contenido de la resolución recaída al expediente TEEP-A-017/2001, de la que se advierte que luego del análisis a los hechos verificables en autos del expediente formado en el proceso electoral ordinario correspondiente a ese año, se narra, que:

“III. En sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil uno, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, **el Secretario General dio cuenta al Consejero Presidente con dos escritos de fecha treinta y uno de julio y catorce de agosto de dos mil uno, del Partido de la Revolución Democrática, así como del Acta de sesión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática de fecha treinta de julio del año en curso, en los que hace del conocimiento que sustituyen a sus representantes tanto propietario como suplente**, nombrando a los ciudadanos José Hugo Salvador Aguilar Díaz e Hilario Tovar de la Cruz, como Representantes Propietario y suplente respectivamente, del referido partido, **por lo que al encontrarse presente el representante propietario se procedió a tomar la protesta al cargo conferido.**”

Por tanto, se colige que el procedimiento de acreditación de un representante de partido ante la autoridad electoral administrativa y particularmente ante el Consejo General, tiene diversos precedentes que denotan que efectivamente, por un lado, existe un “procedimiento” para el registro de la acreditación de un representante y por otro lado, que cuando la urgencia del caso lo ha ameritado es en la misma sesión en la que se presenta la solicitud de registro y acreditación de representante de partido en donde se realiza la correspondiente atención, gestión y toma de protesta del nuevo o nuevos representantes del partido para actuar en funciones.

En el mismo tenor, en la búsqueda de precedentes de los que se allegó esta autoridad jurisdiccional a fin de tener una mejor comprensión del procedimiento ahora controvertido, se pudo advertir que igualmente, en el proceso electoral ordinario dos mil uno, se ordenó en el resolutivo recaído al expediente identificado con la clave TEEP-A-030/2001, que se repusiera el procedimiento respectivo por el cual no se le reconocía la acreditación a los representantes del partido actor en ese asunto y que todo ello era con la finalidad de no perjudicarlo ni privarle sus derechos, tal y como se extrae textualmente del documento en cita, en el que se adujo:

“Esto es así, porque de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 118 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, los Consejos Distritales Electorales tienen a su cargo diversas atribuciones que

pueden incidir de manera directa en el proceso electoral, y las personas que lo integran son las que en su momento, decidirán en su ámbito respectivo sobre el desarrollo de las etapas del referido proceso, **entre ellas, los representantes de partido, que, aún cuando no cuenten con derecho de voto, tienen la facultad de intervenir en las sesiones celebradas por los citados órganos para acordar lo conducente, tal y como lo establece el artículo 11 fracción IV, del mencionado Código Estatal, por lo que su actuación es de suma importancia, ya que sus opiniones deben ser consideradas al dictarse los acuerdos correspondientes, entre los cuales pueden encontrarse desarrollar las actividades necesarias en el cumplimiento de sus atribuciones para organizar las elecciones De ahí que una decisión por virtud de la cual no se acredite o se revoque la representación de un partido político ante dichos Órganos electorales, puede ser determinante para el desarrollo del presente proceso electoral y su resultado final, tanto más, si ello se debe a violaciones al procedimiento, que dejó de observar la responsable, al confirmar la baja del partido en cita, dada la trascendencia que reviste la vigilancia del proceso electoral y el carácter de co-garantes de la legalidad del mismo que tienen los partidos políticos.”**

Así, de los anteriores precedentes jurisdiccionales existentes en la entidad, puede concluirse que en efecto, la acreditación o sustitución de representantes de partido no es una cuestión novedosa y que en todos los casos que han sido apelados los hechos que no reconocieron la legítima participación de los partidos políticos se ha estado siempre por la salvaguarda y protección de los mismos, hecho por el cual, este Tribunal, sustenta su postura de concluir que la conducta ahora denunciada, debe resolverse siempre en favor de la representación.

2. El Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, no dio cuenta a los miembros del Consejo General del Instituto del Estado, en el respectivo orden del día de la sesión, para conocer y resolver sobre el registro de la acreditación ahora recurrida.

Lo anterior visible a foja (00017) diecisiete del expediente de mérito y por tanto, es valorada de conformidad con lo previsto en los multicitados artículos 358 y 359 del código comicial como probanzas públicas, al ser parte de presente expediente.

En atención a la inconformidad planteada por el apelante en relación a la omisión del Consejero Presidente del Consejo General en dar cuenta con la solicitud del partido apelante para que fuera registrado el nuevo representante del referido instituto político, en razón de los artículos 42 fracción IV y VIII, 54 fracción VI y 89 fracción XV del código de la materia, en la que se desprende el derecho y la consecuente obligación del Consejo General de registrar a los representantes de los

SUP-JRC-34/2009

partidos políticos, así como la obligación del Consejero Presidente de dar cuenta con los asuntos de la competencia del Consejo General en términos del artículo 91 fracción VI de la ley de la materia, se desprende que efectivamente el Consejero Presidente omitió solicitar al Consejo General que se resolviera sobre el nuevo nombramiento del representante del partido político, situación que está probada en autos con la copia certificada del proyecto de acta levantada con motivo de la sesión de mérito.

En cuanto al argumento de la responsable consistente en que el trámite estaba en los tiempos previstos por el procedimiento usualmente aplicable y previsto en el acuerdo CG/AC-003/2009, esto no es aceptable en virtud de que dichos lineamientos no estaban aprobados, pues fue durante la sesión que se verificó en la que se conoció sobre ese procedimiento, además que, de aplicarse una vez aprobado el acuerdo, estaríamos en presencia de una norma con aplicación retroactiva, lo cual sería contrario al principio de irretroactividad ordenado en el artículo 14 de la Constitución General de la República, máxime que en esta ocasión, la aplicación operaría en perjuicio del partido político.

3. Se causó estado de indefensión al Partido Acción Nacional, por negársele el derecho de participación y de audiencia.

Como se ha analizado en la presente resolución, los partidos políticos tienen el derecho de integrar los órganos electorales, participar con voz en las sesiones y son cogarantes del proceso electoral, en consecuencia, resulta inadecuado que el partido apelante no haya formado parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado con motivo de la sesión celebrada el veintisiete de febrero del presente año, situación que afecta su derecho a deliberar respecto al contenido de cada uno de los puntos del orden del día previsto para tal evento.

Sin embargo, contrario a lo que pudiera considerarse, no, se le dejó en estado de indefensión al partido apelante en razón de que la falta de notificación probable de los acuerdos deliberados y votados por los integrantes que tienen tal atribución en el Consejo General, podrá ser impugnado en todo tiempo una vez que tenga conocimiento de ellos, a través de los medios de impugnación procedentes en contra de aquellos acuerdos que le causen un perjuicio.

En atención a que los puntos cuatro y cinco de las inconformidades refieren hechos consecuentes, se analizan en este mismo punto, en razón de que ambos están vinculados al procedimiento establecido por la responsable a fin de tener por acreditado a un representante de partido político.

4. Que el oficio y “procedimiento no identificado” de acreditación fue firmado cuatro horas después de haber sido presentado ante el Instituto Electoral del Estado, por parte de la Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación de dicho organismo electoral.

5. Que hasta el momento el apelante no tiene certeza de cuál es el “procedimiento previo” que debe agotarse para acreditar representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, pues no existe ningún

acuerdo, reglamento o disposición legal que tenga por aceptada o rechazada la acreditación de un representante.

En los hechos está probado con las documentales que obran agregadas a los autos y que fueron remitidas por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, a las cuales se les otorgó pleno valor probatorio, que el procedimiento para el registro de la acreditación de los representantes de partidos políticos fue uno de los puntos del orden del día, razón por la cual, previo a este acuerdo adoptado por el Consejo General, no existía disposición alguna que reglamentara un procedimiento para tal efecto, así como también que las etapas seguidas con motivo de la acreditación del representante del partido apelante se realizaron fuera de la sesión ordinaria impugnada.

En ese sentido, si bien el argumento vertido por la responsable se hace consistir en que existía un procedimiento aceptado por usos o costumbres, debemos recordar que estos últimos no son fuente de derecho en nuestro sistema legal, por lo que a pesar de que hubiese sido una práctica recurrente, lo cierto es que el procedimiento para tener por acreditado a un representante de partido político debe ceñirse a lo expuesto en el punto uno del presente considerando dentro de esta resolución.

6. Que el Secretario General del Instituto Electoral del Estado al dar inicio a la sesión hoy combatida, certificó, al momento de pasar lista del quórum, que se encontraban presentes diecinueve de veinticinco integrantes del Consejo General de dicho organismo, en suma, se desprende que contaba al representante del partido apelante, por tanto, sí se le reconoció al inicio de la sesión.

En efecto, de la lectura del proyecto de acta de sesión de fecha veintisiete de febrero del presente año se observa que el Secretario General encuentra que están presentes diecinueve integrantes, lo cual así está asentado, aunque en el propio proyecto del acta de sesión y en el listado de firmas de asistencia no se encuentra el nombre del representante propietario del Partido Acción Nacional.

Sin embargo, este hecho en sí no tiene como consecuencia que se acredite el reconocimiento del representante del partido apelante por parte del Consejo General, porque debe existir una posición expresa del Consejo General y no la consideración del Secretario General, pues se insiste en la facultad del Consejo para realizar el registro.

7. Que durante el desarrollo de toda la sesión combatida, la Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación del Instituto Electoral del Estado, estuvo presente en el desarrollo de la sesión sin darle trámite a la solicitud de mérito.

Al respecto, tomando en cuenta el criterio sobre el procedimiento de acreditación de los representantes de partidos políticos vertido en el punto uno del considerando en que se actúa dentro de la presente resolución, este órgano jurisdiccional se pronuncia en el sentido de que la afectación al partido político no se produce, en atención a que la Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación

SUP-JRC-34/2009

sólo debe actualizar el registro de representantes de partidos, una vez que recibe la orden del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

8. Que la sesión ordinaria materia del presente recurso, resulta “plagada de vicios” que generan la nulidad de la misma, pues la excusa del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de “no tener el oficio de acreditación” respectivo, invalida el desahogo de la sesión, violándose con ello lo dispuesto en los artículos 2 y 4 fracción II del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral del Estado, relativos ambos, a la participación que tienen los partidos políticos en las sesiones del Consejo.

Lo anteriormente reseñado es visible en la foja (00022) veintidós del expediente en el que se actúa y en consecuencia, adquiere el valor procesal de documental pública, de conformidad con lo previsto en los artículos 358 y 359 del Código Comicial.

Por otro lado, vale la pena citar textualmente los artículos invocados por el actor y que en concreto se constriñen de lo siguiente:

“Artículo 2.

Artículo 4.”

(Se transcriben).

“ARTÍCULO 73.

“ARTÍCULO 79.”

(Se transcriben).

Así, de una interpretación sistemática e integral de los dispositivos normativos contenidos en el Reglamento de sesiones citados por el actor pero aún más, de los dispositivos legales contenidos tanto en la Constitución Política del Estado, como en el Código electoral rector, ordenamientos de mayor jerarquía, se puede colegir que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y por ende, cada uno de sus miembros, incluyendo al Consejero Presidente, deben observar y hacer cumplir los fines de la institución en la que desempeñan sus funciones, pues el Instituto Electoral del Estado, es concebido como un organismo público de carácter permanente, autónomo e independiente y entre otras atribuciones tiene, la de vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los actores políticos en la entidad, entre ellos, desde luego, la de los partidos políticos, en lo concerniente a sus derechos, obligaciones y facultades.

Dicha vigilancia y corresponsabilidad se ejercita en la entidad a través del Consejo General del Instituto, en correspondencia, también, a través de las diferentes direcciones y áreas de apoyo que integran en conjunto a la autoridad electoral administrativa.

Por tanto, se encuentra legal y exactamente definida la teleología del Instituto Electoral del Estado y atendiendo a ello, inicialmente hay que determinar que las actuaciones que realicen los diferentes titulares o quienes legalmente tienen delegadas facultades, siempre que se encuentran apegadas a derecho, se constituyen como actos de autoridad, pues independientemente de quien sea el ciudadano que se encuentre como funcionario, al asumir un cargo de Consejero

del Consejo General del Instituto Electoral, o Director de dicho organismo, cada uno es investido con carácter de autoridad electoral, en el ámbito de sus respectivas competencias por tanto, están obligados a respetar y hacer valer las facultades y atribuciones conferidas en la ley, pues sus acciones formalmente resultan actos de autoridad electoral que han de ser acatados y respetados incluso con la característica de coercibilidad que les son inherentes, de ahí la importancia de no abusar ni faltar con la potestad de autoridad. Converge lo anterior con el criterio contenido en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que es identificada con la clave XVII/2007 que se debe entender de forma análoga y cuyo rubro es del tenor siguiente:

“FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL, DEBEN ESTAR ENCAMINADAS A CUMPLIR CON LOS FINES PARA LOS CUALES FUE CREADO EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.” (Se transcribe).

Por otro lado, se encuentran también regulados los derechos y atribuciones de los partidos políticos como actores en el sistema electoral, pues la ley no sólo les da reconocimiento como parte del sistema, sino además, constituyen, como instituciones jurídicas en su totalidad, ejes de la articulación democrática.

Al respecto conviene citar el contenido de los artículos 3 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 28, 30, 42 fracción IV y 80 fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales, mismos que son del tenor siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

“ARTÍCULO 3.”

(Se transcribe).

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA.

“ARTÍCULO 28.

“ARTÍCULO 30.

“ARTÍCULO 42.

“ARTICULO 80.”

(Se transcriben).

Así pues, de los artículos anteriormente señalados, cabe concluir que los partidos políticos efectivamente tienen derecho a formar parte de los órganos electorales, a través de un representante legal, quien en el entendido de la lógica jurídica, efectivamente ha de ser legítimamente demostrada la representatividad que ostente, pues, en iguales términos que la reflexión de la autoridad, no se trata de la identificación de ciudadanos o personas en lo particular, sino reviste de importancia el cargo que desempeñan como representantes políticos, pues a través de cada uno de ellos, se manifiestan precisamente los intereses y presencia de un partido político de manera corresponsable.

Por lo tanto, este Tribunal llega a la conclusión de que la inconformidad de la que se duele el actor por cuanto hace a la

inobservancia de los dispositivos normativos, en la sesión de fecha veintisiete de febrero de dos mil nueve, no puede ser respaldada por esta autoridad, pues de proceder de esta manera se estarían conculcando los principios rectores de la materia constreñidos, principalmente, al de la equidad, igualdad y pluralidad electoral entre los miembros del Consejo General, siendo que este Tribunal debe velar por que se cumpla con los fines de las instituciones electorales.

9. Que hasta este momento, el actor no ha sido notificado de qué trámite o resolución hay al respecto de su nombramiento o acreditación.

El argumento de reproche planteado por el apelante no puede ser tomado en consideración por este Tribunal en virtud de que a partir de la admisión de este recurso y con el informe justificado que emitió la autoridad responsable, se conoce de manera indudable, que es el licenciado Rafael Guzmán Hernández el representante propietario del Partido Acción Nacional, desde el día tres de marzo del año en curso, en virtud de que así consta en los documentos respectivos que obran en autos, mismos que tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 358 y 359 del código comicial. En consecuencia, no se le depara perjuicio alguno, porque ya fue reconocida la personalidad que reclamaba y el procedimiento que se verificó, reconoció el objetivo de la representación concedida por el partido correspondiente.

10. Que la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, pese a haber sido convocada a las dieciséis horas del veintisiete de febrero del presente año, inició a las diecisiete horas con catorce minutos, es decir, setenta y cuatro minutos después de su hora original, contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 160 del Código de la materia.

Lo señalado es visible en la foja (00026) veintiséis del asunto de mérito y adquiere por tanto valor conferido en la ley. Así también al confrontar este hecho con lo asentado en el proyecto de acta relativa a la sesión ordinaria de fecha veintisiete de febrero de dos mil nueve, este Tribunal advierte que efectivamente, el Secretario General del Instituto Electoral del Estado, manifestó:

“... ”

SEÑALA EL SECRETARIO GENERAL: “CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 93 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA SE CERTIFICA QUE SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON CATORCE MINUTOS INICIA LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DE FECHA VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE, DE IGUAL FORMA LE COMUNICO QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES DIECINUEVE DE VEINTICINCO INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL POR LO QUE EXISTEN QUÓRUM LEGAL PARA SU REALIZACIÓN.”

“... ”

Lo anterior, lógica y procesalmente es valorable de conformidad con lo establecido en los multireferidos artículos

358 y 359 de la ley adjetiva electoral como documental pública con pleno valor. Pero más aún, sirve como prueba fehaciente de que la sesión del Consejo ahora combatida, efectivamente inició a la hora denunciada por el recurrente.

Al respecto queda traer a cita el contenido del artículo 160 del código comicial, que al efecto señala:

ARTÍCULO 160.

(Se transcribe).

Aún más, derivado de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 154, 155, 160, 161, 162 y 163 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, y del Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral del Estado, se colige que toda sesión se considera válida, si en ella se actualizan cuando menos los siguientes requisitos:

- a) Ser una reunión formal;
- b) Ser deliberativa;
- c) Ser resolutive;

- d) Ser periódica;
- e) Ser pública;
- f) Contar con previa convocatoria;
- g) Contar con el quórum necesario;
- h) Contar con un dirigente y fedatario específico; y
- i) Levantar el acta correspondiente;

En el mismo sentido se encuentran establecidas diversas disposiciones internas emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, las cuales se contienen en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que aprueba diversas adiciones al reglamento de sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado, y en el que se establece que:

“Artículo 154.”

(Se transcribe).

A su vez, del contenido del Acuerdo CG/AC-015/2001 denominado: “*ADICIONES AL REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO,*” se señalan los siguientes dispositivos normativos relativos a la convocatoria de las sesiones celebradas por los consejos distritales y municipales electorales, así como la forma en la que se llevarán dichas sesiones de los consejos correspondientes.

“Artículo 25.”

“Artículo 26.

(Se transcriben).

Por tanto, para tener por acreditados los presupuestos que exige la ley, deben ser tomados en cuenta, como requisitos principales para convalidar una sesión, la obligación de los Consejeros Presidentes de los consejos electorales del Instituto Electoral del Estado a convocar a sus integrantes cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, que para el inicio de la sesión se reúna el quórum obligatorio que consta de la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. En el caso de que esto no ocurriera, el Consejero Presidente, podrá aplazar hasta por una hora la celebración de la sesión; pasando este periodo y si no se reúnen los miembros necesarios,

SUP-JRC-34/2009

entonces el Consejero Presidente declarará suspendida la sesión y convocará a una nueva reunión mediante las formalidades señaladas en el mismo artículo 160 del código. Deberá ser aprobada por la mayoría de los Consejeros Electorales toda decisión adoptada en la sesión y sólo los integrantes de los Consejos Electorales, ocuparán lugar en la mesa de sesiones y tomarán parte de las deliberaciones.

Por tanto, es de primordial importancia comparar los hechos del presente asunto, a los presupuestos legales que se han exigido para tal efecto, tal y como a continuación se desglosan:

- a) **La existencia de una previa convocatoria para su celebración.** Lo que en el caso en particular sí ocurrió de manera legal, pues consta en autos, concretamente en la foja (000241) doscientos cuarenta y uno del expediente en que se actúa, la copia certificada del oficio IEE/PRE/226/09, de fecha veinticinco de febrero de dos mil nueve, por el cual el Licenciado Jorge Sánchez Morales, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, convoca al entonces representante propietario del Partido Acción Nacional ante dicho organismo electoral y en cuyo documento se advierte que el mismo fue recibido en las oficinas del Partido Acción Nacional a las doce horas con doce minutos de fecha veintiséis de febrero del presente año. Por lo tanto, se estuvo a lo previsto en el ya citado artículo 160 del código comicial, por cuanto a la obligación del Consejero Presidente del Consejo General de dicho Instituto, de convocar legalmente a los miembros del Consejo con anticipación a la respectiva sesión.
- b) **Se haya instalado por los miembros del Consejo General de dicho organismo electoral, o cuando menos, se encuentre presente el quórum legal para ello.** Una vez más este requisito en la especie se encuentra satisfecho, pues del proyecto de acta de la sesión ahora combatida, se advierte que a la hora en que inició la sesión se encontraron presentes dieciocho de veinticinco integrantes del Consejo General, por lo que de conformidad con lo establecido en el referido artículo 160 del código electoral local, se requieren por lo menos la mitad mas uno de los integrantes del Consejo General para validarla, lo que en el caso en particular, si ocurrió toda vez que firman en la lista de asistencia de dicha sesión el setenta y dos por ciento de los asistentes del Consejo General del organismo electoral el veintisiete de febrero del presente año.
- c) **Sea dirigida y certificada por el Consejero Presidente del organismo, quien dirigirá los debates, y corresponderá entonces al Secretario General o bien a quién sea designado por votación, la fe de lo acontecido durante la sesión.** Hecho que igualmente se actualiza, luego del análisis que esta autoridad realizó a las constancias que obran en autos, como son en el caso en concreto, el proyecto de acta

de la sesión combatida y que es adminiculada con lo observado y certificado por esta autoridad en la prueba técnica que fue ofrecida por el actor y que se contenía precisamente de la video grabación de la sesión de mérito, probanzas que por un lado, son valoradas de conformidad a los dispositivos 358 y 359 del código comicial y por otro lado, permiten advertir que efectivamente, tanto el Consejero Presidente del Consejo General, como el Secretario General de dicho organismo, condujeron y certificaron, respectivamente, la dirección de la sesión, por tanto, este presupuesto también queda satisfecho.

Así de los anteriores argumentos, este Tribunal distingue ciertos aspectos que puntualizan la consecuencia o efectos que trajo consigo la irregularidad imputada y consistente en el retardo del inicio de la sesión. Dichos aspectos relevantes versan sobre lo siguiente:

Ordinariamente los acuerdos que emanan de las sesiones adquieren la forma de voluntad suprema de los miembros del Consejo y son de observancia general, por tanto, lo en ellos discutido y aprobado, no puede ser anulado por cuestiones de forma de menor gravedad, considerando que el fin que perseguía la convocatoria de celebrar una sesión y esta sí se cumplió.

Los miembros del Consejo General son entes individuales con facultades y atribuciones propias para manifestar sus puntos de vista y emitir sus respectivos votos, no deberán aplicar criterio rígido y cerrado pero si expresar y defender su sentir con honestidad, hechos que se insiste, no pueden ser anulados con pretexto del retardo de la instalación de la sesión y en último caso, esta misma reflexión sirve para rescatar el hecho de que cada miembro del Consejo pudo haberse inconformado por el inicio de la sesión argumentando coherente y jurídicamente los perjuicios y vicios que se originaban por tal motivo.

Una vez que los acuerdos han sido sometidos a votación, su aplicación queda bajo la responsabilidad de cada uno de los miembros del Consejo, pues lo acordado tiene el carácter de convalidado, para que posteriormente, el Secretario General le dé la protocolización material y formal para su publicación y en su caso, ejecución.

Por otro lado, cabe analizar brevemente el documento en el cual deben quedar sentados los acuerdos que se hayan tomado en la sesión y que corresponden inicialmente al Proyecto de Acta y posteriormente, al acta final de la sesión. Así dicho documento es el testimonio redactado de lo tratado en la reunión, es pues, el resumen general de manera oficial.

Por tanto, debe contener todas las anotaciones que son necesarias para mostrar la forma que se llevó a cabo la sesión, todo lo relacionado con el lugar, fecha y hora de celebración, quórum, deliberación, resoluciones, votación y hora en que se levanta la sesión. Consecuentemente estos constituyen los elementos esenciales de un acta, pues es la forma de comprobar si la sesión se celebró en el domicilio, hora, fecha y listado originalmente fijadas por la convocatoria.

SUP-JRC-34/2009

Ahora bien, por cuanto hace a los requisitos que formalmente deben contener el documento que se protocoliza y se denomina **acta de sesión**, según la clásica doctrina, cuando menos deben contener los siguientes datos:

- a) La identificación del lugar donde celebrará la sesión;
- b) Fecha, hora y una breve introducción sobre el hecho a que se refiere o el motivo que da lugar a su escritura;
- c) Un detalle pormenorizado de lo que aconteció en el acto o reunión. Si hay debates, nómina de los que intervienen y síntesis de lo que dicen, así como las conclusiones a las que se arriban. Si hay votaciones, detalle de lo que se vota y resultado de la votación. Si hay “mociones” (acciones que los presentes proponen), detalle del contenido de cada una y mención de quien la formuló;
- d) Para su cierre, se usa generalmente un párrafo “de estilo”, indicando la hora en que termina el acto y señalando que al pie firmarán los presentes “prestando su conformidad” a lo actuado.

Así, lo que en el caso en particular únicamente queda sin actualizarse, es la hora en que se inició dicha sesión y que como se advierte de autos, fue iniciada a las diecisiete horas con catorce minutos del día en que inicialmente estaba convocada. Hecho que desde luego es notable y reprochable, pero que por otro lado, y ponderando el valor y efectos que perseguía la sesión, se advierte que dicha falta no alteró ni influyó de manera determinante la celebración de la sesión ni vulneró los presupuestos de fondo y forma que se perseguían en la sesión, pues a la hora de inicio, no sólo se encontraban presentes los miembros que conformaron el quórum legal, sino que ya se habían integrado los miembros necesarios del Consejo General del Instituto Electoral del Estado con voz y voto, quienes finalmente convalidaron y actuaron conforme a sus facultades y votaron los puntos de acuerdo sometidos a su consideración en estricto cumplimiento a la convocatoria señalada. De ahí que por esta ocasión este Tribunal, no considera que la falta sea de gravedad ni suficientemente justificable para anular por completo todo lo acordado en la sesión refutada.

Más aún, la inconformidad del partido apelante se refiere específicamente a que la sesión comenzó una hora con catorce minutos después de la hora convocada, contrariando el contenido del segundo párrafo del artículo 160 del código comicial, sin embargo, de la lectura de dicho dispositivo, se advierte que en el particular se trata de una condición que no puede considerarse probada a priori, sino que para la efectividad del supuesto se requiere de un medio probatorio idóneo. En consecuencia, el actor debió acreditar en el momento de la presentación de su recurso, que el retardo en el inicio de la sesión combatida, se debió a que no existía el quórum legal, cuestión que en el particular no fue probada, consecuentemente, este Tribunal considera que dicha irregularidad aducida por el actor no queda debidamente acreditada para los efectos que persigue.

Finalmente en relación con esta irregularidad ha de decirse que es necesario que asociada a esta anomalía

alegada consistente en el inicio retardado de la sesión, se asocian una o varias violaciones formales o sustanciales que conduzcan de manera irrefutable a la anulación de la sesión, sanción máxima que sólo puede concederse cuando de manera mayoritaria se aprecie el desapego a los principios, normas y objetivos de los órganos electorales en el ejercicio de su función, existiendo además una referencia concreta por parte del inconforme de afectaciones sufridas al partido que representa.

11. Que de los once puntos de la sesión, eran de relevancia para el Partido Acción Nacional, los puntos 7, 9 y 10 del orden del día y a pesar de ello, no se le dio participación al partido actor, dejando de hacer uso de su derecho de voz, además de no haber sido notificado de los referidos acuerdos adoptados.

Lo anterior inicialmente debe señalarse que se encuentra visible en la foja (00019) diecinueve del presente expediente y al conformar parte integrante del mismo, adquiere el valor procesal de documental pública de conformidad a lo establecido en los multicitados artículos 358 y 359 del código comicial.

Por otro lado, al analizar el contenido del proyecto de acta de la sesión combatida, misma que se encuentra conformada de valor probatorio pleno en términos de los multicitados artículos 358 y 359 del código comicial, se advierte que efectivamente, tanto en el orden del día, como en el mismo desarrollo de la sesión se analizaron, discutieron y votaron en calidad de unanimidad por parte de los integrantes del referido Consejo, los once puntos del orden del día, en particular los puntos a que hace mención el actor y que fueron referentes, el primero de ellos, al: "Proyecto de acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se aprueba el Manual Dirigido a los Grupos de Ciudadanos que pretendan participar en los procesos electorales, a fin de que puedan obtener su registro como partido político estatal", el segundo, relativo al: "Proyecto de Acuerdo del Consejo Electoral del Instituto Electoral del Estado por el cual se establece criterio de interpretación de los artículos 42 fracción IV, 54 fracciones I y VI, 80 fracción IV, 105 fracción VI, 158 y 159 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla" y el último relacionado con la "denuncia presentada por el Partido Acción Nacional contra la Coalición Unidos para Ganar ante el Consejo General" del mencionado organismo público.

Al respecto el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, no manifestó nada en concreto en su informe con justificación que desvirtuara la irregularidad que refiere el actor al respecto.

Ahora bien, ya en concreto y una vez expuestas las principales vertientes que circunscriben la presente irregularidad, cabe hacer énfasis que para el recurrente, estos hechos constituyen una causa de agravio de especial trascendencia, pues con lo anterior, consideró el actor que se dejó a dicho partido político sin la oportunidad de "imponerse" y a su vez, le causó "incertidumbre e indefensión," al dejarse de representar en la sesión combatida.

SUP-JRC-34/2009

Sin embargo, se debe hacer mención que para esta autoridad jurisdiccional, el hecho de que el actor manifieste que la aprobación de los puntos anteriormente referidos y que fueron aprobados en la sesión, le devengaron en su perjuicio “incertidumbre e indefensión”, no son suficientes argumentos para que por si mismos puedan justificar plenamente de forma explícita y coherente su dicho y entender en primera instancia, la afectación directa que en la inconformidad refiere.

No obstante lo anterior, en búsqueda de la mayor relevancia de los hechos, es conveniente traer a cuenta que todo acuerdo que es tomado en sesión, como los de naturaleza electoral administrativa, traen consigo la lógica interpretación de que el efecto inmediato después de su aprobación, es que ese proyecto de acuerdo, una vez votado, adquiere el carácter de firme, público y general. Por lo que el contenido de los acuerdos aprobados, deben ser respetados por la misma convalidación que los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, le dieron al constituirse como autoridad en un acto formal, que como ya se dijo en el cuerpo de la presente sentencia, encuentra sustento en el propio código electoral poblano.

Por último, aún, suponiendo sin conceder, que se hubiesen encontrado elementos suficientes para determinar que la inconformidad denunciada incidió en que la sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, no fuera legal o legítima y por tanto debiera considerarse nula, es de destacarse que esta autoridad al analizar el contenido del escrito recursal, no encontró argumentos claros, suficientes y coherentes del partido político actor por los cuales se acreditaran los supuestos perjuicios que le deparan al partido recurrente o el daño real y directo en lo aprobado por todos los miembros del Consejo General del Instituto Electoral a través de dicha sesión, máxime si partimos del concepto de que por afectación o daño ha sustentado la máxima autoridad en el país, al enfatizar que debe entenderse no solamente el daño patrimonial, sino también cualquier menoscabo que por virtud de la actuación de una autoridad sufra el gobernado en sus derechos legítimamente tutelados, los que desconocidos o violados otorgan al afectado la facultad para acudir ante el juzgador competente a efecto de que los referidos derechos protegidos por la ley sean reconocidos o no le sean violados.

QUINTO. Por otro lado y si bien en el cuerpo del presente fallo se ha hecho un estudio exhaustivo respecto a los agravios y los hechos, es conveniente confirmar que no se pueden anular actos que en primer término, son resultado de un mandato legal y que legítimamente cumplidos los requisitos de fondo y forma, pues al haberse encontrado presentes los miembros deliberativos necesarios para conformar el quórum del Consejo General, tal como consta de la lista de asistencia de la referida sesión y haberse conseguido la finalidad que perseguía la celebración de la sesión, los actos discutidos y aprobados en la misma son legítimos y por ende, debe no sólo respetarse la legalidad de las actuaciones de la autoridad, sino también lo formalmente constituido.

En el caso en particular, el perjuicio directo y real del actor, se entiende como tal siempre y cuando exprese con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable dañó o afectó al partido que representa; qué consecuencias le trajo aparejada dicha determinación, en qué grado le afectó su patrimonio o intereses como partido; la demostración de dolo o mala fe en perjuicio del partido que representa, o en último caso, la ofensa que se le haya cometido a los derechos o intereses de su representado, entre otros. Sirviendo de sustento a lo anterior, en sus partes conducentes, las siguientes jurisprudencias, tesis y criterios orientadores, cuyos rubros y textos, son del tenor siguientes:

“Registro No. 201440

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, Septiembre de 1996

Página: 662

Tesis: II. 1o.PA. 14 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

INTERES JURÍDICO, NO LO JUSTIFICA EL SER SEÑALADO COMO PARTE EN UN JUICIO. ES NECESARIO QUE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN ESTE LE CAUSE PERJUICIO.” (Se transcribe).

“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.” (Se transcribe).

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.” (Se transcribe).

“No. Registro: 250,352

Tesis aislada

Materia(s): Común

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación 157-162 Sexta Parte

Tesis:

Página: 122

Genealogía: Informe 1982, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 50, página 348.

PERJUICIO E INTERÉS JURÍDICO. (Se transcribe).

“No. Registro: 232,763

Tesis aislada

Materia (s): Común

Séptima Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación 97-102 Primera Parte

Tesis:

SUP-JRC-34/2009

Página: 123

Genealogía: Informe 1977, Primera Parte, Pleno, tesis 51, página 310.

Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pleno, tesis 60, página 128.

PERJUICIO E INTERÉS JURÍDICO. *(Se transcribe).*

“No. Registro: 245,886

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Séptima Época

Instancia: Sala Auxiliar

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Séptima Parte

Tesis:

Página: 55

Genealogía: Informe 1969, Segunda Parte, Sala Auxiliar, página 97.

Informe 1970, Tercera Parte, Sala Auxiliar, página 28.

Séptima Época, Volumen 72, Séptima Parte, página 23.

Apéndice 1917-1985, Séptima Parte, Sala Auxiliar, tesis 10, página 46.

INTERES JURÍDICO EN EL AMPARO, QUE DEBE ENTENDERSE POR PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL. *(Se transcribe).*

Es por ello, que atendiendo a lo anteriormente expuesto, se colige que efectivamente, en el caso concreto, el recurrente si bien probó determinadas irregularidades de las ya analizadas en el cuerpo del presente fallo, también se puede afirmar que no existió una referencia concreta por parte del mismo actor respecto de las afectaciones sufridas al partido que representa tal y como la ley, los principios y criterios jurisprudenciales que al efecto se han citado, y que mencionan que han de cumplirse estos presupuestos concretos para tener por acreditado un agravio y perjuicio real. Consecuentemente, este organismo jurisdiccional considera que la pretensión del actor consistente en anular la sesión combatida deviene en **INOPERANTE**, puesto que como ya se señaló, el proceder de forma contraria, sería excederse en las facultades de este Tribunal y atribuirle al actor hechos y perjuicios que no señaló de manera precisa o detallada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara parcialmente fundado pero inoperante el agravio hecho valer por el recurrente, en virtud de lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara la validez de la sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de fecha veintisiete de febrero de dos mil nueve.

CUARTO. El actor expone como agravios los siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN: La resolución impugnada señala un punto 1 relativo a los agravios esgrimido

por el Partido Acción Nacional, relativo al impedimento por parte del Consejo General de Instituto Electoral del Estado de impedirle tomar la protesta de ley a su actual representante propietario durante la sesión ordinaria de fecha veintisiete de febrero de dos mil nueve.

Durante la argumentación vertida en el agravio a estudio el organismo jurisdiccional establece que de una interpretación sistemática de los artículos 42 fracción IV y VIII, 54 fracción V, 80 fracción IV, 86, 89 fracción XV, 93 fracción XVI, 105 fracción VI, 155 último párrafo, 157 y 158 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado que los partidos políticos tienen derecho a nombrar a sus representantes, notificar por escrito de esta situación a los órganos electorales para que, por la acreditación, se registren los nombramientos de los representantes ante el propio Consejo General y hecho lo anterior, puedan sustituir a su representantes en todo momento. A tal efecto, la autoridad electoral llevará un registro o relación que deberá mantener actualizada de los representantes acreditados.

De lo anterior se puede colegir una aparente contradicción normativa cuando la ley por un lado, concede en todo tiempo el derecho a los partidos políticos de sustituir a sus representantes, con la noción de que los partidos políticos al tener el derecho de nombrar a sus representantes deben de notificar por escrito a los órganos electorales, para que “previa acreditación” se registren los nombramientos y en consecuencia, puedan actuar con la representación concedida. En congruencia con la máxima representación posible debe entenderse que la expresión “previa acreditación” resulta suficientemente colmada con el simple escrito de designación de representantes y de ningún modo por el procedimiento administrativo, acuerdo o resolución del órgano o incluso del propio Consejo General que así lo reconozca, o la credencial o documento que con posterioridad elabore la propia autoridad electoral administrativa, porque entenderlo de este último modo, resultaría irracional y contrario al principio de representación como al supuesto de “sustitución en todo momento” de los representantes de los partidos políticos.

Asimismo, concluye que al momento e que el Consejo General recibe el documento donde se realiza, sea el nombramiento o la sustitución de un representante de un partido político, a fin de no afectar derechos del mismo este surte efectos provisionales en tanto se hace la verificación de la acreditación.

Los anteriores razonamientos afectan significativamente la esfera jurídica del partido político que represento, en virtud de que en forma alguna se hace una interpretación sistemática de los dispositivos legales enunciados para llegar a las conclusiones antes vertidas, sino simplemente se establecen a diestra y siniestra criterios bajo el pretexto de una MÁXIMA REPRESENTACIÓN, principio jurídico que desconozco de donde se obtiene dejándome en estado de indefensión, violentando los artículos 14 y 16 de la Constitución Política e

SUP-JRC-34/2009

los Estados Unidos Mexicanos, respecto a los sistemas interpretativos y su debida fundamentación y motivación para su aplicación, ya que se trata de una simple transcripción de artículos y en forma abrupta se obtienen criterios casi jurisprudenciales que afectarán en un futuro al proceso electoral estatal respecto a la representación de los partidos políticos ante los órganos electorales, de ahí la gravedad y necesidad del presente medio impugnativo.

Porque no se puede establecer por los organismos jurisdiccionales estatales criterios que afectan directamente situaciones que son exclusivas de los partidos políticos como lo es el nombramiento de representantes ante organismos electorales señalado por el artículo 41 fracción I y 116 fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal, que establece que los partidos políticos son entidades de interés público y la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, y que las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen, lo que incluye a sus representantes, y si en el presente caso existe ya un Acuerdo número CG/AC-003/09 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que establece el criterio de interpretación de los artículos 42 fracción IV, 54 fracciones I y VI, 80 fracción IV, 89 fracción XV, 105 fracción VI, 158 y 159 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y se precisa el procedimiento relativo al registro de las acreditaciones de los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General, el cual a la fecha es firme y definitivo al no haber sido impugnado, es evidente que para mi partido es preferible un procedimiento de verificación previo respecto a la persona nombrada que dote de certeza y objetividad el cargo, a una simple presunción de buena fe, como lo establece el artículo 116 fracción IV, inciso b) de nuestra carta magna.

Pongamos por ejemplo que existe un representante acreditado por mi partido, y un tercero presenta un escrito revocando el nombramiento de mi representante y nombrado a otra persona que ni siquiera es militante de mi partido político, que por el criterio sustentado puede participar en la sesión bajo el pretexto de una máxima representación o dotarla de efectos provisionales.

Mas aun, previo al acto reclamado se conservaban los principios de legalidad, certeza y objetividad bajo el procedimiento previamente establecido por el Consejo general del Instituto Electoral del Estado visible en el punto I del capitulo de antecedentes del citado acuerdo CG/AC-003/09.

De igual forma la tesis S3EL 058/98 bajo el rubro REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS SU ACREDITACIÓN, en forma alguna puede influir como criterio incluso orientados para sustentar ese principio de máxima representación u otorgar efectos provisionales a una acreditación, ya que no resulta

aplicable a la legislación del Estado de Puebla, al ser una tesis exclusiva al Estado de Nuevo León, tanto más si carece de la palabra “y similares”. Es decir la resolución del Tribunal Electoral esta indebidamente sustentada en criterios no aplicables a nuestra ley electoral.

Finalmente, la resolución impugnada vulnera los principios de legalidad, certeza y definitividad del proceso electoral, dado que en el fondo afecta directamente un acuerdo firme y definitivo que no ha sido impugnado como lo es el acuerdo número CG/AC-003/09 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que establece el criterio de interpretación de los artículos 42 fracción IV, 54 fracciones I y VI, 80 fracción IV, 89 fracción XV, 105 fracción VI, 158 y 159 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y se precisa el procedimiento relativo al registro de las acreditaciones de los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General.

Se estableció por consenso unánime en dicho acuerdo una previa verificación de los requisitos de la acreditación de los representantes de los partidos, que como dije no ha sido impugnado, lo que vulnera al futuro proceso electoral estatal al no existir una seguridad jurídica, al fijarse arbitrariamente criterios interpretativos por parte del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que prejuzga cualquier otro acto impugnativo y más grave como lo es que se establecen en una resolución que declara INOPERANTES los agravios esgrimidos, es decir sin ninguna consecuencia legal respecto al acto reclamado, lo que preocupa de sobremanera a mi partido político por romperse el principio de certeza, legalidad y definitividad con que se dota a los actos electorales, ya que por estricto derecho los órganos electorales administrativos deberán continuar el procedimiento establecido por el acuerdo en cita incluso el Partido Acción Nacional.

QUINTO. Estudio de fondo. De la lectura integral de la demanda se advierte que el actor aduce que la sentencia emitida por el Tribunal responsable en el recurso de apelación TEEP-A-001/2009, le causa agravio porque:

1. No se hace una interpretación **sistemática** de los artículos 42, fracción IV, 54, fracciones I y VI, 80, fracción IV, 89, fracción XV, 105, fracción VI, 158 y 159 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, simplemente se establece el criterio consistente en que al momento en que el consejo electoral local recibe el documento

SUP-JRC-34/2009

de nombramiento o sustitución del representante, éste surte efectos provisionales, bajo el pretexto de una *máxima representación*, principio que el Partido Nueva Alianza dice desconocer, y con lo cual se violenta los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al **no estar debidamente fundado y motivado el sistema de interpretación utilizado por la autoridad responsable.**

2. Los organismos jurisdiccionales estatales no pueden establecer criterios que afecten directamente situaciones que son exclusivas de los partidos políticos como el nombramiento de sus representantes, máxime que hay un acuerdo que no fue impugnado, en el que establecen los criterios de interpretación, el cual cumple con los principios de legalidad, certeza y objetividad.

3. La tesis relevante S3EL 058/98, de esta Sala Superior, cuyo rubro es: REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS. MOMENTO EN EL QUE SURTE EFECTOS SU ACREDITACIÓN, no sustenta el principio de máxima representación invocado por la responsable, con lo cual la sentencia se sostiene en criterios no aplicables a la legislación del Estado de Puebla.

4. La resolución impugnada vulnera los principios de legalidad, certeza y definitividad del procedimiento electoral dado que en el fondo afecta directamente un acuerdo firme del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla que establece el criterio de interpretación relacionado con la acreditación de los representantes de los partidos políticos.

5. Vulnera al futuro procedimiento electoral al no existir seguridad jurídica porque al fijarse el criterio se prejuzga sobre cualquier otro acto impugnado y al considerar inoperantes los agravios los órganos electorales administrativos deberán continuar el procedimiento establecido por el acuerdo, incluso el Partido Acción Nacional.

Por razón de método, los agravios identificados con los numerales 2, 4 y 5 serán analizados en un primer apartado por estar relacionados con lo que el partido político actor considera una indebida fundamentación y motivación del sistema de interpretación utilizado por el tribunal responsable; y los identificados con los números 1 y 3, relativos a la emisión de un criterio distinto al establecido conforme al acuerdo CG/AC-003/09, se estudiarán en un segundo bloque.

Lo anterior en virtud de que a juicio de esta Sala Superior es necesario precisar, que el partido político actor parte de una premisa incorrecta al considerar que el Tribunal responsable emitió un criterio vinculante para las autoridades administrativas electorales del Estado de Puebla y para los partidos políticos que actúan ante esas autoridades, en relación con la acreditación de los representantes de los partidos políticos ante los órganos electorales de esa entidad federativa.

Sin embargo, de la parte transcrita de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal señalado como responsable:

1. Analizó el caso concreto que le fue planteado por el Partido Acción Nacional en relación con el procedimiento de acreditación de representantes de partidos políticos ante el

SUP-JRC-34/2009

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, **desde la perspectiva del estado que guardaban las cosas, hasta antes de la emisión del acuerdo CG/AC-003/09**, en el cual el citado consejo general **fijó el criterio** de interpretación de los artículos 42 fracción IV, 54 fracciones I y VI, 80 fracción IV, 89 fracción XV, 105 fracción VI, 158 y 159 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla **y precisó el procedimiento para el registro de las acreditaciones de los representantes de los partidos políticos, ante el Consejo** General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

2. **No efectuó un estudio sobre la legalidad del acuerdo CG/AC-003/09**, dictado en la sesión celebrada el veintisiete de febrero de dos mil nueve, **en el cual el citado consejo general fijó el criterio de interpretación de los artículos** 42 fracción IV, 54 fracciones I y VI, 80 fracción IV, 89 fracción XV, 105 fracción VI, 158 y 159 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla **y precisó el procedimiento para el registro de las acreditaciones de los representantes de los partidos políticos, ante el Consejo** General del Instituto Electoral del Estado de Puebla. Al respecto, el tribunal responsable destacó, incluso, textualmente:

...

En cuanto al argumento de la responsable consistente en que el trámite estaba en los tiempos previstos por el procedimiento usualmente aplicable y previsto en el acuerdo CG/AC-003/2009, esto no es aceptable en virtud de que **dichos lineamientos no estaban aprobados, pues fue durante la sesión que se verificó en la que se conoció sobre ese procedimiento**, además que, de aplicarse una vez aprobado el acuerdo, estaríamos en presencia de una norma con aplicación retroactiva, lo cual sería contrario al principio de irretroactividad ordenado en el artículo 14 de la Constitución General de la

República, máxime que en esta ocasión, la aplicación operaría en perjuicio del partido político.

...

...

En los hechos está probado con las documentales que obran agregadas a los autos y que fueron remitidas por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, a las cuales se les otorgó pleno valor probatorio, **que el procedimiento para el registro de la acreditación de los representantes de partidos políticos fue uno de los puntos del orden del día, razón por la cual, previo a este acuerdo adoptado por el Consejo General, no existía disposición alguna que reglamentara un procedimiento para tal efecto**, así como también que las etapas seguidas con motivo de la acreditación del representante del partido apelante se realizaron fuera de la sesión ordinaria impugnada.

...

3. Patentizó que, en relación con la comparecencia del representante del Partido Acción Nacional a la sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, celebrada el veintisiete de febrero del año que transcurre, se debía considerar lo siguiente: a) Se debe tener como criterio, que los órganos electorales den preferencia a que los partidos políticos participen en las sesiones de los consejos electorales; b) En congruencia con el principio de “máxima representación posible” se debe entender que la acreditación previa que la normativa aplicable exige a los representantes de los partidos políticos ante los órganos electorales se debe entender colmada con la simple presentación del escrito de designación suscrito por quien tenga facultades, en el partido político, para designar representantes y, c) La recepción del documento en el que es nombrado un representante de partido político o su sustituto surte efectos provisionales e inmediatos, sin perjuicio de la facultad del consejo general del instituto electoral local,

SUP-JRC-34/2009

para indagar sobre la licitud del nombramiento y llevar a cabo, posteriormente, el registro formal y definitivo.

Ahora bien, el partido actor considera que la sentencia impugnada es ilegal, porque “establece un criterio casi jurisprudencial” respecto de la acreditación de los representantes de los partidos políticos ante los órganos del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el cual “afectará a futuro al proceso electoral estatal respecto a la integración de los partidos políticos ante los órganos electorales”.

Tal argumentación permite advertir, que el partido político actor considera que el criterio emitido por el tribunal responsable en la sentencia impugnada **es vinculante para las autoridades administrativas electorales del Estado de Puebla y para los partidos políticos que actúan ante esas autoridades**, de manera que, los mencionados sujetos, deberán ajustar su actuación a las consideraciones hechas por el citado tribunal en el recurso de apelación local, sobre el problema relativo a la acreditación de los representantes de los partidos políticos ante los órganos electorales del Estado de Puebla.

Contrariamente a lo aducido por el Partido Nueva Alianza, esta Sala Superior considera que el criterio emitido por el tribunal electoral responsable en la sentencia impugnada no es vinculante para las autoridades administrativas electorales del Estado de Puebla ni para los partidos políticos que actúan ante esas autoridades, en relación con la acreditación de los representantes de los partidos políticos ante los órganos electorales de esa entidad federativa y, en consecuencia, no genera agravio alguno al partido político actor en lo particular,

como garante de intereses simples o generales, que deba ser objeto de reparación a través del juicio al rubro anotado.

En efecto, como se explicó en párrafos precedentes, las consideraciones emitidas en la sentencia impugnada, en relación con el problema de la acreditación de los representantes de los partidos políticos ante los órganos electorales del Estado de Puebla, se hicieron desde la perspectiva de un estado de cosas anterior a la emisión del acuerdo CG/AC-003/09, en el cual el citado Consejo General fijó el criterio de interpretación de los artículos 42 fracción IV, 54 fracciones I y VI, 80 fracción IV, 89 fracción XV, 105 fracción VI, 158 y 159, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y precisó el procedimiento para el registro de las acreditaciones de los representantes de los partidos políticos, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Esta circunstancia permite afirmar, que las consideraciones emitidas en la sentencia impugnada son aplicables únicamente al caso concreto resuelto en el recurso de apelación TEEP-A-001/2009, lo cual es lógico si se tiene en cuenta que en la propia sesión celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla el veintisiete de febrero de dos mil nueve, en la que se impidió la participación del representante del Partido Acción Nacional, uno de los puntos del orden del día fue la discusión y aprobación del citado acuerdo CG/AC-003/09.

En cambio, es claro que, al no haber sido el objeto de impugnación ni de análisis en el recurso de apelación TEEP-A-001/2009, el acuerdo CG/AC-003/09, transcrito en el resultando I, de esta ejecutoria, por el cual el citado consejo general fijó el

SUP-JRC-34/2009

criterio de interpretación de los artículos 42 fracción IV, 54 fracciones I y VI, 80 fracción IV, 89 fracción XV, 105 fracción VI, 158 y 159 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y precisó el procedimiento para el registro de las acreditaciones de los representantes de los partidos políticos, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, es ese acuerdo el que debe regir situaciones posteriores a la emisión de la sentencia impugnada.

Se arriba a la conclusión anterior, porque de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71, 78 y 89, fracciones III, XV y LIII, del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla, la organización de las elecciones es una función estatal encomendada a un organismo público, permanente, autónomo e independiente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral del Estado, el cual está integrado por dos órganos centrales, que son el Consejo General y la Junta Ejecutiva, teniendo el consejo general, entre sus atribuciones, las de vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del instituto; registrar los nombramientos de los representantes de los partidos políticos ante el propio consejo y **dictar los acuerdos necesarios**, a fin de cumplir sus atribuciones.

Una segunda razón por la que esta Sala Superior considera que el criterio emitido en la sentencia impugnada, en relación con la acreditación de los representantes de los partidos políticos ante los órganos electorales del Estado de Puebla no es vinculante para los órganos electorales ni para los partidos políticos, consiste en que se trata de una resolución en la que se emitió un criterio aislado, y en la normativa electoral del Estado de Puebla no está desarrollado un sistema de

jurisprudencia que regule el número de precedentes que sean necesarios para integrar jurisprudencia obligatoria, y señale quiénes son los sujetos que quedan obligados frente a tales criterios jurisprudenciales.

La única norma existente a ese respecto, es el artículo 338 del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla, el cual en su fracción IV prevé respecto de las atribuciones del Tribunal Electoral del Estado:

Artículo 338. El Tribunal tendrá las atribuciones siguientes:

Mandar publicar en el Periódico Oficial del Estado los criterios relevantes que tome al momento de resolver los asuntos de su competencia.

Sin embargo, dicha norma no prevé consecuencia alguna de la publicación de tales criterios, respecto de los sujetos que deban quedar vinculados a ellos, además de que, esta Sala Superior considera un contrasentido, que un solo criterio vinculara tanto al tribunal como a los sujetos del régimen electoral del Estado de Puebla, porque ello significaría anular la posibilidad de que el propio tribunal reflexionara nuevamente sobre el criterio aislado y emitiera otro, en sentido diverso, lo cual iría en contra de los principios que rigen la formación de la jurisprudencia por reiteración de tesis, basada fundamentalmente en la pluralidad y continuidad de criterios en un mismo sentido (en el número que marque la norma respectiva) que son los elementos que dan sustento a la jurisprudencia definitiva y a su nota característica de obligatoriedad.

SUP-JRC-34/2009

De conformidad con lo expuesto, al no ser el criterio sostenido por el tribunal responsable en la sentencia impugnada, una decisión vinculante para los órganos electorales del Estado de Puebla ni para los partidos políticos que actúan ante tales órganos, y al encontrarse vigente el acuerdo CG/AC-003/09, transcrito en el resultando I, de esta ejecutoria, por el cual el citado consejo general fijó el criterio de interpretación de los artículos 42 fracción IV, 54 fracciones I y VI, 80 fracción IV, 89 fracción XV, 105 fracción VI, 158 y 159 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y precisó el procedimiento para el registro de las acreditaciones de los representantes de los partidos políticos, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, que es el que debe regir situaciones posteriores a la emisión de la sentencia impugnada, este órgano jurisdiccional especializado considera **infundado** el agravio.

Precisado y desvirtuado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior también son **infundados** los agravios consistentes en que el Tribunal responsable **no fundamentó ni motivó la razón por la cual interpretó** los artículos 42 fracción IV, 54 fracciones I y VI, 80 fracción IV, 89 fracción XV, 105 fracción VI, 158 y 159 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, para llegar a las conclusiones vertidas, estableciendo criterios bajo el pretexto de una MAXIMA REPRESENTACIÓN, principio jurídico que el Partido Nueva Alianza dice desconocer sustentado en la tesis relevante S3EL 058/98, de esta Sala Superior, cuyo rubro es: **REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS. MOMENTO EN EL QUE SURTE EFECTOS SU ACREDITACIÓN**, y que no es aplicable a la legislación del Estado de Puebla.

Lo anterior se sostiene porque de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que contrariamente a lo aducido por el Partido Nueva Alianza, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, citó el método de interpretación que utilizó para emitir el criterio controvertido por el ahora enjuiciante, señaló los artículos respecto de los cuáles se emitía ese criterio y las razones por las que consideró que los artículos citados en el párrafo anterior se debían interpretar en el sentido de dar efectos provisionales al documento con el cual los representantes de los partidos políticos acreditan esa representación.

Ahora bien, el artículo 4, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla prevé que la interpretación de sus disposiciones se debe hacer conforme a los criterios gramatical, **sistemático** y funcional, observado lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, en donde se precisa a su vez que la sentencia definitiva se debe dictar conforme a la letra o a la **interpretación** jurídica de la ley y a falta de ésta en los **principios generales del Derecho**.

Así mismo se destaca que ha sido criterio de esta Sala Superior que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la

SUP-JRC-34/2009

autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 05/2002 sostenida por esta Sala Superior, consultable en la Compilación Oficial de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas ciento cuarenta y uno a ciento cuarenta y dos, volumen "*Jurisprudencia*", cuyo texto y rubro son al tenor siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).—Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Por otro lado, es **inoperante** el concepto de agravio en el que el partido político autor aduce que no es aplicable la tesis relevante "REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS.

MOMENTO EN EL QUE SURTE EFECTOS SU ACREDITACIÓN”, porque la autoridad responsable no basó su argumentación en la mencionada tesis relevante, sino que tal como se advierte a fojas ochenta y una a ochenta y tres de la resolución controvertida el Tribunal Electoral del Estado de Puebla concluyó que el procedimiento de acreditación de un representante de partido político ante autoridad administrativa y particularmente ante el Consejo General tenía diversos precedentes, en los cuales sustentó que la acreditación o sustitución de representantes de partidos no es una cuestión novedosa y que en todos los casos que han sido apelados los hechos que no reconocieron la legítima participación de los partidos políticos se ha estado siempre por la salvaguarda y protección de los mismos, razón por la cual el tribunal responsable concluyó que la conducta denunciada se debía resolver a favor de la máxima representación.

Por lo anterior esta Sala Superior considera que la sentencia impugnada cumple con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, de veintidós de mayo del año en que se actúa, dictada en el recurso de apelación TEEP-A-001/2009.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y al tercero interesado en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada anexa de la presente sentencia, al Tribunal responsable; y por estrados a los demás **interesados**; lo

SUP-JRC-34/2009

anterior, con apoyo en lo que disponen los artículos 26, 27, párrafo 6, 28 y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Constancio Carrasco Daza. Autoriza y da fe el Secretario General de Acuerdos.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO